

[Handwritten signature]



H. Ayuntamiento
2015-2018

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS
PARA EL MUNICIPIO
DE VALLE DE SANTIAGO,
DEL ESTADO DE GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VALLE
DE SANTIAGO, DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 2018**

C. Presidente del Congreso del Estado de Guanajuato

Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56, fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; así mismo, 76 fracción I inciso a) y fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios, el H. Ayuntamiento de Valle de Santiago, Gto., presenta la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2018, en atención a la siguiente:



Exposición de Motivos

1. Antecedentes. Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

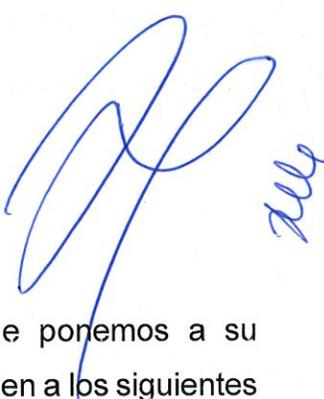
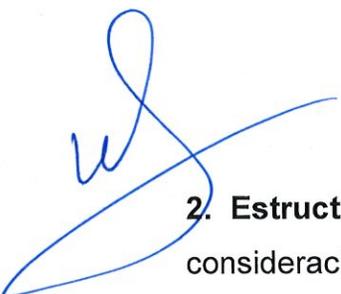


“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adiciono en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los Ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.



2. Estructura normativa. La iniciativa de Ley de Ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I. De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II. De los Conceptos de Ingresos;
- III. De los Impuestos;
- IV. De los Derechos;
- V. De las Contribuciones Especiales;
- VI. De los Productos;
- VII. De los Aprovechamientos;
- VIII. De las Participaciones Federales;
- IX. De los Ingresos Extraordinarios;
- X. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
- XII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la Pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

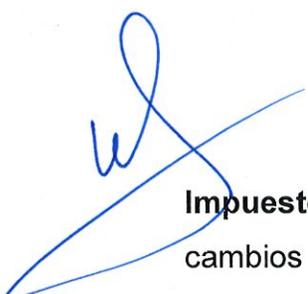
3. Justificación del contenido normativo. Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

Naturaleza y objeto de la Ley. Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Impuestos. En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

Impuesto Predial: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro del impuesto de predial vigentes en el municipio, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles vigentes en el municipio.



Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles vigentes en el municipio.



Impuesto de fraccionamientos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro del impuesto de fraccionamientos vigentes en el municipio, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Impuestos sobre juegos y apuestas permitidas: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre juegos y apuestas permitidas vigente en el municipio.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos vigente en el municipio.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro ni a las tasas del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos vigentes en el municipio.

Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros



del
Regulador



similares: Al respecto no se proponen cambios a los conceptos de cobro del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena y grava y otros similares vigentes en el municipio, en cuanto a las cuotas señaladas en la tarifa su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.



Derechos. Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de ley el municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.



Por servicios de Agua Potable, Drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de agua residuales, La presidencia del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato; a través de su organismo operador para la prestación del servicio Público de Agua potable, drenaje y saneamiento "SAPAM", hace un análisis de sus tarifas vigentes que garanticen el óptimo funcionamiento de su infraestructura con la eficacia y calidad que den certeza de salud y bienestar social a su población como principal fin; y aunque los costos significarían un alza en las tarifas vigentes, el municipio se ocupa en garantizar al menor costo la calidad de servicios con que se viene trabajando para no afectar la economía de la ciudadanía. Teniendo claro también que como otra de sus prioridades es también llegar a un mayor número de usuarios; sobre todo aquellos que viven en zonas más vulnerables con carencia del servicio y que para ello el análisis de los costos contempla esas necesidades y en su propuesta de ley de ingresos incluye



Reychud xll

diferentes beneficios a la sociedad considerando apoyos en los costos a éste rubro de la población.

Actualmente el SAPAM de Valle de Santiago, Guanajuato; atiende a 22,400 viviendas (dato del padrón de usuarios) y que de acuerdo a la publicación del INEGI DE 32,023 (Viviendas particulares habitadas con agua entubada y su distribución porcentual según dotación de agua, al 21 de septiembre 2011) difiere por la administración directa que realizan algunos comités en comunidades del municipio, sin embargo la mayor dotación y prestación del servicio a la ciudadanía la realiza el SAPAM.

Ahora bien para garantizar la aplicación de las tarifas justas a la población de Valle de Santiago el SAPAM se apoya en la legislación aplicable en materia que le permita dar certeza jurídica de cada uno de los cobros efectuados a sus usuarios, la prestación de los Servicios Públicos de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato tiene su principal fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Particular en el Estado de Guanajuato, La Ley Orgánica Municipal. El código territorial para el estado y los Municipios de Guanajuato y demás ordenamientos federales, estatales y Municipales aplicables.

El artículo 115 de la Constitución General de la República, determina las atribuciones que corresponden a los municipios en materia de servicios públicos, en las cuales se encuentra el prestar el Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales. El artículo 115 constitucional otorga la facultad a los Municipios para la prestación del Servicio, considerando que sea la misma sociedad a través de un Consejo Directivo quien dirija los Organismos Operadores y éstos tomen el mejor rumbo en sus decisiones en beneficio de los ciudadanos al conocer de cerca las necesidades pues siendo usuarios



mismos del servicio se buscará también la priorizaciones de las necesidades reales y más urgentes de la población.

El artículo 31 en la Constitución Política Mexicana establece que la validez de un tributo se da cuando se establece en ley y que además éste sea proporcional, equitativo y su destino sea para los gastos públicos.

A partir del año 2002 el Congreso del Estado determinó que las cuotas o tarifas que se cubrían por la prestación de servicios de agua potable se adicionaran en la Ley de Ingresos de sus Municipios, así que se adiciono su fundamentación en la Ley Orgánica Municipal. Esta reforma contribuyó, de manera importante, al fortalecimiento de la hacienda municipal, al permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias económicas y sociales de cada uno de los municipios, se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser más justo para los ciudadanos, en tanto que cada ayuntamiento atiende las necesidades sociales del mismo.

El artículo 117 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, determina las atribuciones que corresponden a los municipios en materia de servicios públicos, en las cuales se encuentra de igual forma, el prestar el Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales.

En los artículos 141 y 143 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que citan: El ayuntamiento tendrá a su cargo los servicios públicos, que dentro de ellos se encuentra el Servicio del Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; así como su supervisión.

En el reglamento del sistema de agua potable y alcantarillado del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, que en su totalidad le confiere sus principales derechos y obligaciones en la prestación del servicio público para éste municipio.



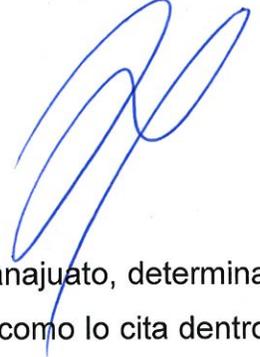
del
Regencia



se
puse



El Código Territorial para el estado y los Municipios de Guanajuato, determina las atribuciones de los organismos operadores y regula su actuar como lo cita dentro de su TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO III. SERVICIOS PÚBLICOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y DE DRENAJE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES.



Y por último pero no menos importante atendiendo a los criterios técnicos legislativos para elaboración de Iniciativas de ley de ingresos emitidos por el Congreso del Estado de Guanajuato, en materia de contribuciones (llámense impuestos, derechos o contribuciones especiales), se debe dar pleno cumplimiento a los principios de proporcionalidad (capacidad contributiva y relación costo-servicio), y de equidad (trato igual a los iguales y desigual a los desiguales), según el tipo de contribución de que se trate; el SAPAM hace un análisis de costos y por ende de cuotas y tarifas vigentes y es así como estipula un pronóstico de ingresos considerando cálculos en base a método de estimación de ingresos bajo métodos de extrapolación de promedios ponderados y método directo a padrón de usuarios utilizando para ellos los criterios generales de política económica y determina así entonces las siguientes propuestas:



Se mantiene la variable de cobro mensual por servicios y la premisa de cálculo de acuerdo a sus consumos, los cuales deberán preferentemente ser por servicio medido.



Para la fracción I inciso a) Servicio Doméstico, b) Servicio Comercial y de Servicios, c) Servicio Industrial, d) Servicio Mixto y e) Servicio Público, Se propone un incremento general del 3% en relación a la tarifa de Diciembre 2017.



Se mantiene sin indexación la tarifa doméstica esto atendiendo a que el 80% de nuestro padrón de usuarios es doméstico y esto no afectará la economía de la mayoría





de las familias de Valle de Santiago, y se propone quitar indexación a la tarifa pública con la intención de apoyar a las instituciones públicas presupuestalmente. Además se mantiene el beneficio a las instituciones educativas de acuerdo al nivel escolar.

Para la Fracción II.- Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas, se propone un Incremento general del 3%.

En la Fracción III.- Servicio de drenaje y alcantarillado, se mantiene la tasa actual del 14% respecto del consumo de agua potable. El resto de la fracción tiene un incremento general del 3%.

Para la Fracción IV. Tratamiento de agua residual se propone igualar la tasa a la de Drenaje del 12% a 14%, esto por la necesidad de mantenimiento en la actual Planta de Tratamiento de aguas residuales a cargo del Organismo Operador (PTAR), ya que si bien se viene operando desde su creación y puesta en marcha a carecido del mantenimiento preventivo por la difícil capacidad económica del SAPAM.

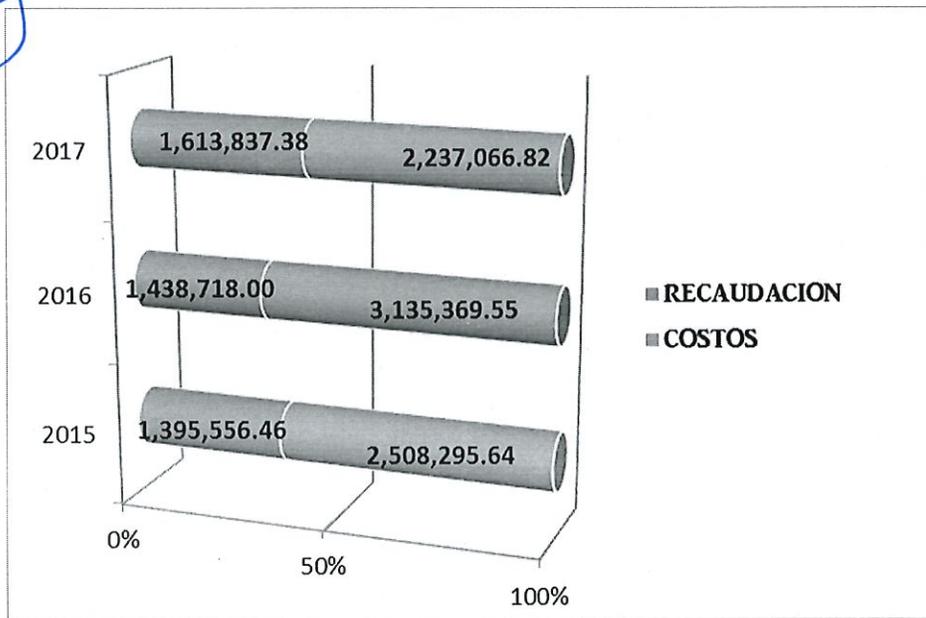
En éste rubro por Tratamiento de agua residual se viene comportando una recaudación promedio en los últimos 3 años de \$1,482,000.00 mientras que el costo promedio anual es de \$2,626,000.00 cifras que se muestran en la siguiente gráfica, tomando como fuente los propios estados analíticos de la cuenta pública del organismo operador.

logobul der

pppp

ym

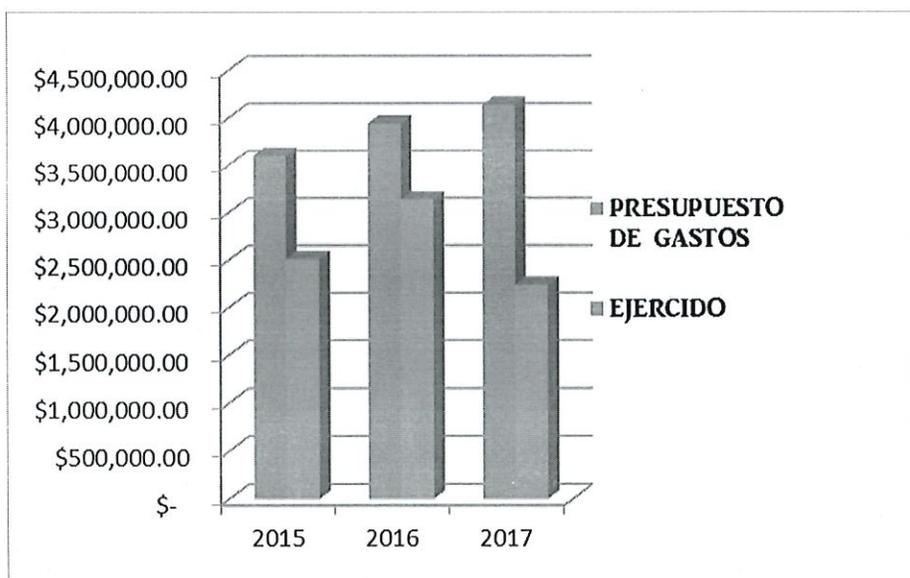




Ahora bien, vemos como el comportamiento del rubro directo en cuanto a tratamiento de agua residual se refiere, el Organismo Operador viene año con año ejerciendo gastos por encima de lo recaudado para el mismo rubro, situación que de entrada financieramente debilita al organismo y sumado a ello lo deja en bajas posibilidades de hacer frente además de los costos ordinarios al mantenimiento preventivo que la planta de tratamiento demanda.

A pesar de los esfuerzos del Organismo Operador por hacer frente a los costos de la Planta de Tratamiento que superan lo recaudado en éste rubro, aun así no se ha podido hacer frente a la totalidad de gastos previstos presupuestalmente y que éstos vienen de las necesidades ya detectadas en su operatividad, tan es así que la siguiente gráfica nos muestra como cada ejercicio anual el organismo prevé presupuestalmente ejercer un costo que permita la operatividad efectiva de la planta. Sin embargo por las

razones antes expuestas en relación a lo recaudado no ha sido posible ejecutar al 100%.



Sí la gráfica anterior la trasladamos a cifras podemos ver en el cuadro siguiente como presupuestalmente traemos un gasto promedio de \$3, 891,338.51 mientras que lo que se ha podido ejecutar en promedio es de \$2,626,910.67.

	2015	2016	2017
PRESUPUESTO DE GASTOS	\$3,599,002.23	\$3,941,068.79	\$4,133,944.50
EJERCIDO	\$2,508,295.64	\$3,135,369.55	\$2,237,066.82
	69.69%	79.56%	54.11%

El tiempo hace que día con día las necesidades de mantenimiento y operación optima de la Planta de Tratamiento operada por el Organismo crezcan, sin embargo es difícil cuando los ingresos por éste rubro no son proporcionales a las necesidades de gasto que se tienen en éste lugar, es por ello que se busca en la presente propuesta



un incremento de tasa del 12% al 14%; buscando así un impacto del 2% en los ingresos respecto de la cuota por agua potable y que en tratamiento significaran para el SAPAM una inversión directa extraordinaria a destinar a la PTAR en un aproximado de \$845,000.00 anuales que se podrían recabar y que al estar proporcional el costo al consumo del usuario, sólo pagara más quien consuma más líquido y por lo tanto genera de manera indirecta la necesidad de sanear esa agua consumida. Ahora bien recordemos que el 75% de nuestro padrón es de cuota doméstica, es decir sobre quien recaerá el costo sin embargo; es la Tarifa Doméstica a la que por segundo año consecutivo no se incluye una indexación que signifique mayores aumentos en su bolsillo de los usuarios. Y su ingreso promedio del padrón doméstico es de 11m3 consumidos de manera mensual, lo que significa para el SAPAM un ingreso mensual por usuario de \$89.97 por cuota de agua potable, que si le adicionamos ese 2% de saneamiento que busca fortalecer la PTAR, será \$1.80 de manera mensual extra que el Usuario tendría que cubrir.



Si bien significa un ingreso considerable que puede percibir el SAPAM. Es importante mencionar que actualmente la PTAR requiere cerca de \$3,250,000.00 para su mantenimiento ya que entre otras cosas la PTAR presenta fallas y averías en algunas de sus instalaciones como en su Planta de emergencia eléctrica, Tanque de igualación, la Compuerta, la válvula de derivación, el flujometro, Medidor de pH de los reactores, Medidor de Oxígeno Disuelto de los reactores, Los difusores tubulares de aireación entre otras, las cuales desempeñan un papel clave durante el proceso y se consideran de inmediata reparación para poder llevar a cabo un proceso óptimo de operación y lo más importante que logre aprovecharse la planta al 100%, logrando así, tratar la mayor cantidad de agua posible cumpliendo con la normatividad y bajo la Ley Federal de Derechos Aplicables en Materia de Aguas Nacionales y de esta manera



Regelad Rec

A 27/11

jm
fuerza



conseguir que el proceso de operación sea el correcto. En la tabla del inciso b, únicamente se da un 3% general de incremento.



En relación a la Fracción V Contratos para todos los giros, por las necesidades de Incorporación de todos los giros a las redes de agua potable y drenaje sanitario del Organismo Operador, se considera un incremento administrativo del 3% respecto de las tarifas vigentes considerando únicamente incremento Inflacionario.

Para la Fracción VI Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable, que dan a un nuevo usuario la posibilidad de acceso a su demanda de agua potable, han tenido incrementos considerables de hasta un 8% en el último año al momento de adquisición para el Organismo Operador, sin embargo en la presente propuesta únicamente presentan un Incremento general 3%.

La misma suerte ocurre en la Fracción VII Materiales e instalación de cuadro de medición.

Donde se propone un Incremento general 3%, para ésta fracción aun y cuando su incremento anual en el mercado ha superado el inflacionario debido a que los materiales a que se refiere no forman parte de una canasta básica.

La Fracción VIII hace referencia al suministro e instalación de medidores de agua potable, que el Organismo Operador adquiere y que si bien también es



susceptible de incrementos superiores por adquisición para el SAPAM, en ésta propuesta se propone un Incremento general del 3%.



Para la adquisición de materiales en la Fracción IX por Materiales e instalación para descarga de agua residual el Incremento general 3% es la propuesta de ésta iniciativa.



Para la Fracción X por los Servicios administrativos para usuarios, se propone un incremento general del 3%, ya que van a la par de las prestaciones de servicio que tienen componentes básicos en cuanto a su operatividad por los materiales de oficina empleados y la carga laboral directa que requieren para su prestación. Y se corrige gramaticalmente el Inciso b) "Constancias de no adeudo" por "Constancias"



En la Fracción XI Servicios operativos para usuarios se presenta en ésta iniciativa con un incremento general de 3%. Y se adiciona el concepto de VÁLVULA DE EXPULSIÓN Y ADMISIÓN DE AIRE DE 1/2" de acuerdo a los precios Unitarios determinados en el anexo 1 misma que sirve de auxiliar en las tomas de agua potable de los usuarios para una medición más precisa de sus consumos y que es un concepto que en demanda de la necesidad de los usuarios mismos se incluye en ésta propuesta.



Para la Incorporación de nuevos desarrollos y los servicios operativos y administrativos de los mismos en las fracciones XII Y XIII, así como las Incorporaciones





no habitacionales e individuales de las fracciones XIV Y XV respectivamente se plantea un incremento general del 3% en ésta iniciativa.

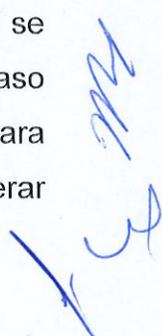
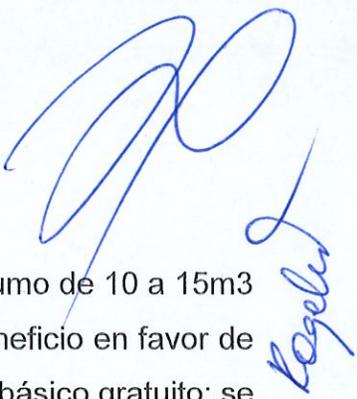
En el tema por venta de agua tratada en la fracción XVI se adiciona el concepto de Venta de "Agua Tratada Re bombeada", por la necesidad futura del organismo operador de atender una demanda de agua tratada en el parque industrial vecino, que por aprovechamiento de la distancia con la que se encuentra ubicado éste parque de la PTAR, se convertirá en su principal cliente para el aprovechamiento y venta del agua tratada que actualmente se produce. Tema que se tiene ya en proyecto y marcha del Organismo Operador con el Parque Industrial, y que adicionar éste concepto en la iniciativa de ley nos permitirá ejecutar la venta y cobro por tal concepto; es importante mencionar que las instalaciones tendrán que adecuarse para llevar a cabo éste proyecto y que por ende le traerá costos al Organismo Operador, sin embargo el costo propuesto es realmente bajo respecto de la inversión inicial que se tendrá que realizar. El costo de acuerdo a la ficha de precios Unitarios en el anexo 2.

Los conceptos por cobro de Descarga de contaminantes a ésta iniciativa únicamente se propone en un 3% general para la fracción XVII de la presente Iniciativa.

Para el artículo 43 dentro del capítulo de facilidades administrativas, se busca apoyar a la población de Valle de Santiago que más lo necesita, coadyuvando en la medida que se puede legalmente, además se fracciona cada beneficio en dicho artículo a fin de mayor claridad en su interpretación, por lo que se mantiene el beneficio de descuento a los Usuarios que realicen su pago anualizado, de acuerdo a los



consumos promedios del padrón se incrementa el margen de consumo de 10 a 15m³ en beneficio de los usuarios con categoría INSEN, se mantiene beneficio en favor de las familias con vulnerabilidad probada para que gocen del servicio básico gratuito; se incorpora como nuevo beneficio, el Descuento del 25% en los primeros 15m³ de consumo para las Asociaciones Civiles sin fines de lucro. Como Alcohólicos anónimos, Asilos entre otros. Se Incluye el beneficio a Usuarios de Comunidades Rurales en la distribución de pipas de Agua al 50% del costo autorizado en Ley de Ingresos. Y se propone adicionar el concepto de Pipas de Agua de Distribución Gratuita, en el caso de Pipas de Agua Potable para zona Urbana o rural cuyo volumen se destine para fines sociales o para el suministro en zonas de eventual escasez que pudieran generar riesgos sanitarios y/o de salud, sin costo.



Por lo expuesto y basados en el cálculo de precios, ponemos a consideración del Congreso del Estado, la propuesta tarifaria para el ejercicio fiscal 2018 y su pronóstico de ingresos correspondiente, no sin antes dejar expreso que dejamos en su análisis de trabajo la posible autorización del documento que para tal efecto hacemos llegar.



Por servicios de alumbrado público: El derecho por la prestación de servicio de Alumbrado Público que se presta en las calles, plazas y en aquellos lugares de uso común se cobrará de manera mensual, bimestral o anual según sea el caso, y los ingresos recaudados se destinarán para el pago de dicho servicio a la Comisión Federal de Electricidad, así como a su mantenimiento, ampliación y mejoramiento de las instalaciones eléctricas, en colaboración con los contribuyentes.





Al respecto se establece una tarifa con un incremento inferior al 5% autorizado, y que es el resultado de la metodología autorizada para este año, la cual considera el incremento del costo del servicio de alumbrado público, especialmente en el pago a la Comisión Federal de Electricidad por el consumo de energía eléctrica por el servicio de alumbrado público que fue de la cantidad de \$ 25, 398,118.00 y de gasto corriente y de capital \$ 20,729,611.50 por el periodo de octubre de 2016 a septiembre de 2017.

En el Capítulo Décimo de la Facilidades Administrativas en la sección Tercera se establece un beneficio fiscal para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE, que representa el importe de calcular el **10%** sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Para contribuyentes que no tributen por vía de la CFE se incrementará el 5% a la cuota fija anual.

La tarifa mensual correspondiente al Derecho de Alumbrado Público se determinó en base a lo establecido en el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato

Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos ya establecidos en la



Por servicios de protección civil. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.



Por servicios de estacionamientos públicos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios de obra pública y desarrollo urbano. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Para servicios de práctica y autorización de avalúos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios en materia de fraccionamientos. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

legales

du

W

A

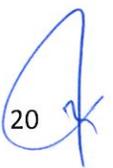
pm

W

que



20





Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos, y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios en materia Acceso a la información Pública. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Por servicios de asistencia y salud pública prestados por el Desarrollo Integral de la Familia Municipal. Al respecto no se proponen cambios a los conceptos y en cuanto a las cuotas su índice inflacionario a considerar para su actualización es del 5%.

Logelud
M. M. M. M. M.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por el uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas.

El Ayuntamiento del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, resalta la importancia de añadir este concepto en su respectiva ley de ingresos, tomando en consideración lo establecido por el artículo 115, fracción III, letra g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 117, fracción III, letra g, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, bases fundamentales que establecen la facultad del Municipio para tener a su cargo la función y el servicio público de calles, por lo que atendiendo primordialmente al bien común y desarrollo de la sociedad, es necesario recaudar lo justo y equitativo por el uso y/o utilización del piso, espacio terrestre o aéreo de la pública, mediante la colocación de postes, registros, cableado y en general cualquier otro tipo de instalación.

De igual manera es importante señalar que la inclusión del artículo 32 BIS, se origina debido a la propiedad dinámica de la sociedad, pues tal como se establece en nuestra Constitución Política y en algunos tratados internacionales que se han suscrito en el marco jurídico de la misma, es indispensable garantizar el derecho fundamental de la dignidad propia de las personas, lo cual puede lograrse al tener una recaudación más justa y proporcionada, generando un impacto positivo dentro del ámbito administrativo, pues le permitirá al Municipio contar con una hacienda pública cuyas finanzas sean sanas y transparentes, sufragando con mayor capacidad los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal y de esta forma, satisfacer en mayor medida sus necesidades intrínsecas en aras del respeto a sus derechos humanos, y mejorar la calidad de vida de las zonas más vulnerables y de la población en general.

Handwritten notes in blue ink on the right margin:
- Top: *Recepción del Regulado*
- Middle: *1-27-2011 del Regulado*
- Bottom: *pm*



En éste tenor, resulta incuestionable que para el sostenimiento de la organización y funcionamiento del Estado hay una inexpugnable ministración de recursos públicos precisamente para el sostenimiento de los gastos que sobre éste rubro generan, siendo en todo caso obligación del propio Estado atender servicios públicos tales como el sostenimiento de la infraestructura pública, por ejemplo.



En éste contexto, y considerando concretamente el aparato público del gobierno municipal de Valle de Santiago, entendemos que es éste el primer ente encargado del mantenimiento de su propia infraestructura, de manera que resulta indispensable que pueda no sólo generar el sustento del que ya ha sido creado, sino también desarrollar mayor infraestructura y mejor con una visión ordenada y a futuro, por tanto nuestro municipio requiere de ingresos para realizar sus funciones y cubrir éstos servicios que tiene a su cargo y entendemos que éste debe ir generándose precisamente por aquellos usos de suelo de los que gozan los particulares y los entes que generan recursos con su explotación en nuestra circunscripción territorial, debe afirmarse entonces que el municipio requiere de ingresos propios para realizar sus funciones y abrir los servicios que tiene a su cargo. Estos ingresos que perciben los municipios se dividen en tributarios y no tributarios.



Derivado de la facultad conferida a los municipios por el artículo 115 Constitucional como ya se mencionaba en anteriores líneas, se puede apreciar que algunas legislaturas locales han aprobado (previa propuesta de los municipios en su caso) que en las Leyes de Hacienda Municipal y/o Leyes de Ingresos Municipales respectivas, se contemplen derechos prácticamente inexplorados por la generalidad de los entes municipales, tal como lo es para este caso, el cobro del uso de la Vía Pública por Postería, Espacio Aéreo o Subterráneo para la instalación de cableado o similar.



u

211

Regel

No obstante lo anterior y aunque pudiera parecer aventurado legislar en una materia que se puede relacionar con las de vías de comunicación, ya que si no se visualiza íntegramente la intención de fondo, se corre el riesgo de adelantar un juicio incorrecto, pudiéndose afirmar, se insiste, incorrectamente, que con ello se invade la esfera competencial de la Federación establecida en el artículo 73 fracción XVII de la Constitución Política del país al prever el pago de productos por el uso del piso por la instalación de cualquier elemento de infraestructura de particulares o entes que proveen servicios, sin embargo tal acto no invade la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de vías generales de comunicación, contenida en el artículo 73, fracción XVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 2o., 7o. y 8o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación y 1 a 5 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, pues en el artículo materia de la presente iniciativa para la ley de ingresos para el Municipio de Valle de Santiago de año 2018, ya citado no se legisla respecto de servicios de telefonía o electrificación; es decir, sobre la red de telecomunicaciones que abarca la instalación y construcción de elementos materiales tales como postes, casetas telefónicas, ductos, antenas, redes de cableado aéreo o subterráneo, o cualquier otro, por el contrario, es el Uso de la Vía Pública lo que se regula y que justamente constituye un atribución municipal

vez

pm

Ante lo anterior, el argumento que motiva y da lugar a la procedencia, es justamente el artículo 73, fracciones XVII y XXIX, punto 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, respectivamente, que el Congreso de la Unión tiene facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación e imponer contribuciones sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación. A su vez, el artículo 2o., fracciones I y II, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, entre otras cosas, contempla como partes integrantes de dichas

20



Contribuciones especiales. En este capítulo se hace referencia de los términos en los que se liquidara y causaran las contribuciones por ejecución de obras públicas.



Productos. Su referencia en la ley estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.



Aprovechamientos. En este apartado se establecen, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se propone las tasa para los recargos y gastos de ejecución.



Participaciones federales. La previsión de este ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato y la Ley de Coordinación Fiscal Federal.



Ingresos extraordinarios. Al respecto existe la posibilidad legal de que el municipio sea beneficiado, ya sea por el estado o por la federación mediante ingresos extraordinarios.



Facilidades Administrativas y estímulos fiscales. Este capítulo tiene por objeto agrupar las disposiciones que conceden facilidades en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las





bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento fija como medidas de política fiscal.



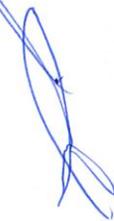
Además, creemos que se justifica este apartado en virtud del nuevo esquema tributario hacendario y por razones de política fiscal del municipio.

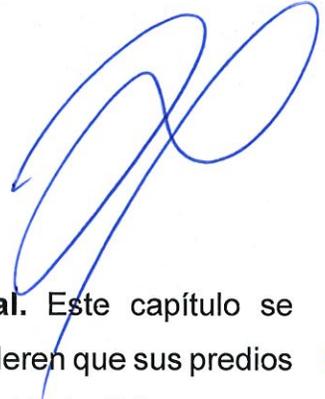
Por otra parte, dada la existencia de un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios del estado, consideramos que la permanencia de este capítulo satisface las inquietudes del municipio para aplicar medidas de política tributaria a través de algunos apoyos fiscales. Ello resultaría difícil si estos beneficios se trasladan al cuerpo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, ya que esto representaría una aplicación generalizada a todos los municipios, salvo que se generaran apartados por cada uno de ellos, lo cual, desde luego resultaría complicado.

Dentro de este capítulo se otorgan diversos beneficios para los usuarios del Sistema de Agua Potable en situación de vulnerabilidad, para aquellos que hagan un uso racional del líquido vital. Se genera la propuesta a manera de incentivo para aquellos usuarios cumplidos que generen un esquema de pago adelantado en sus cuotas, dando así oportunidad a los usuarios de cualquier giro o tipo de consumo a acceder a él, buscando una recaudación más oportuna en el organismo que permita la mejor administración y proyección de gastos y su correcta aplicación.



Regelud
du
pm
glauc





De los medios de defensa aplicables al impuesto predial. Este capítulo se establece con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental, de seguridad pública o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extra fiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y, en segundo lugar, el carácter extra fiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

Disposiciones transitorias. En este apartado se prevén las normas de entrada en vigor de la Ley, y la cita de que las remisiones que se hacen en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato a la Ley de Ingresos para los Municipios, se entenderán hechas a esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente iniciativa de:



legislación

Esc. de J. P. M. P.

Esc. de J. P. M. P.

Esc. de J. P. M. P.



**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE
VALLE DE SANTIAGO, GTO., PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE VALLE DE SANTIAGO		
	Fuente del Ingreso	Iniciativa de Ley de Ingresos 2018
	INGRESOS PROPIOS	506,449,094.94
1	** 1100118 Recurso Municipal 2018	62,029,952.00
1.1.1	* 1.1.1 Impuestos	17,139,871.98
12	120101 PREDIAL URBANO CORRIENTE	10,850,958.67
12	120102 PREDIAL RÚSTICO CORRIENTE	2,327,771.43
12	120103 PREDIAL URBANO REZAGO	1,601,537.73
12	120104 PREDIAL RÚSTICO REZAGO	254,408.42
12	120201 TRASL DOMINIO URBANO	1,371,705.03
12	120202 TRAS DOMINIO RÚSTICO	199,963.23
12	120301 DIV Y LOTIFIC INMUEB	209,527.93
12	120401 FRACCIONAMIENTOS	985.63

13	130102 DIV Y ESPECTAC PÚBLI	224,004.83
16	160101 Expl Bancos Mármoles	99,009.08
1.1.3	* 1.1.3 Contribuciones de mejoras	4,683,157.54
31	310101 CONTRIBUC DE MEJORAS	4,683,157.54
1.1.4	* 1.1.4 Derechos	34,326,473.13
41	410201 PANTEONES ZONA URBAN	1,259,196.24
41	410202 PANTEONES ZONA RURAL	493,091.02
41	410203 LIMPIA Y RECOLECCION	3,533.84
41	410204 VTA TERR PANT URBANA	1,258,453.65
41	410205 VTA TERR PANT RURAL	139,573.72
41	410206 SACRIF GANADO BOVINO	290,092.28
41	410207 SACRIF GANADO OVICAP	953.30
41	410208 SACRI GANADO PORCINO	1,894,297.73
41	410209 SACRIFICIO DE AVES	818.08
41	410210 TRANS CANAL F HORA	1,006.62
41	410211 DESTACE DE ANIMALES	1,266.07
41	410212 MARC ANIM AN MATANZA	147,462.15
41	410213 DERECHO DE ALUMBRADO	10,893,375.38
41	410214 CONC, CESION O TRAPS	905.22
43	430101 SERV SEG PUBLICA	80,050.54

legenda

me p m

[Signature]

[Signature]

43	430104 LICENC CONST AMPLIA	597,616.49
43	430109 FACT DIV, LOTI, FUS	157,913.94
43	430110 ANAL PRE USO SUELO	521.52
43	430111 LIC USO SUELO ALINEA	318,280.24
43	430112 PERM COLOC M VIA PUB	62,806.31
43	430113 CERTIF NO. OFICIAL	111,942.40
43	430114 CERT T OBRA USO EDIF	342,755.10
43	430115 CONSTRUCCIÓN DE RAMPA	2,560.78
43	430116 LICENCIA DE ALINEAMIENTO	169,771.42
43	430118 PERM RUPTURA PAVIMEN	19,366.24
43	430119 LIC REMODEL GAVETA	69,490.21
43	430120 AVAL INM URB Y SUBUR	119,520.57
43	430121 AVAL INMUEB RUSTICOS	34,398.64
43	430123 SERV FRACCIONAMIENTO	21,466.09
43	430124 LIC COLOC ANUNCIOS	302,194.65
43	430127 PERM VTA BEBIDA ALCO	85,137.56
43	430128 PERM EXT HORA BEB AL	87,872.66
43	430129 CERT VAL FIS PROP RA	265.69
43	430130 CERT EDO CTA IMPTO	104,490.86
43	430131 CONST EXPED DEP DIST	112,691.45

43	430132 CERT EXP SEC AYUNTAM	106,476.16
43	430133 SERV ACC INFORMACION	989.12
43	430134 CONC SERV PUB URBA Y	67,759.59
43	430135 TRANSMISION DER CONC	48,989.30
43	430136 REF CON SERV URB SUB	81,244.48
43	430137 PERM EVEN TRANSP PUB	2,325.57
43	430138 PERM SERV EXTRAORDIN	1,330.51
43	430139 CONSTANCIA DE DESPINTADO	1,585.94
43	430140 REVISTA MECAN SEMEST	63,656.24
43	430141 AUT PROR USO UNIDAD	116,450.82
43	430142 LIC FUNC GIRO COMERC	62,244.66
43	430143 CONCESIÓN DE LOCAL	510,163.70
43	430144 CONCESIÓN DE PLANCHA	434,047.10
43	430145 CONCESIÓN DE LUGAR	340,402.31
43	430146 LIC EJERC C VIA PUB	1,161,698.73
43	430147 REFRENDO ANUAL CONCE	123,411.90
43	430148 PERM FUNC HORA EXTRA	710,880.87
43	430149 CONCE ESTAC PUBLICOS	122,325.47
43	430150 INSC PADRON PROVEEDO	51,248.30
43	430151 BASES DE LICITACIÓN	52,460.34

43	430153 REG REFRE PERITO VAL	20,678.16
43	430154 Perm p/ Fiestas y Eventos	222,959.80
43	430155 Perm Maniobras Carga	717,995.09
43	430157 Otros Derechos	86,584.61
43	430158 Del uso del piso en instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas	10,033,425.70
1.1.4	* 1.1.4 Productos	3,214,454.90
51	510101 GIMNASIO MUNICIPAL	390,363.54
51	510102 UNIDAD DEPORTIVA	1,085,750.09
51	510103 SANITARIOS MUNICIPALES	380,704.17
51	510104 EXPO FERIA	13,830.18
51	510105 FORMAS VALORADAS	114,495.13
51	510106 PRODUCTOS FINANCIEROS	1,229,311.79
1.1.4	* 1.1.4 Aprovechamientos	2,665,994.45
61	610101 RECARGOS PREDIAL	256,404.94
61	610102 RECARGOS	27,371.13
61	610105 GASTOS DE COBRANZA	1,971.26
61	610106 GASTOS DE EJECUCIÓN	33,797.47
61	610108 MULTA FISCAL REGLAM	30,392.51
61	610110 MULTAS SEGUR PÚBLICA	179,776.32
61	610111 MULTAS TRÁNSITO MPAL	1,293,576.02

Reyes

KMS

Raym

61	610112 MULTAS CATASTRO	95,869.01
61	610113 MULTAS DE DES URBANO	7,798.11
61	610116 REINTEGROS	22,834.34
61	610117 DONATIVOS EN EFECTIVO	36,924.17
61	610118 DONATIVOS EN ESPECIE	985.63
61	610120 PENALIZACION A PROVEEDORES	1,775.80
83	830105 OTROS INGRESOS	676,517.74
1	Recursos Paramunicipales	47,874,864.99
1.1.4	DERECHOS PARAMUNICIPALES	47,874,864.99
	SAPAM	47,043,003.95
	DIF	468,070.18
	CASA DE LA CULTURA	363,790.86
2	** 1201018 Financiamiento interno 2018	15,000,000.00
3.1.2	3.1.2 Incremento de Pasivos	15,000,000.00
	010101 ENDEUD INT BCA COMER	15,000,000.00
5	** 1500518 Recursos Federales 2018	138,123,479.99
1.1.9	* 1.1.9 Participaciones	138,123,479.99
81	810101 FONDO GENERAL	89,678,668.84
81	810102 IMPT FED TENENCIA	36,057.02
81	810103 IMPT ESP PRODUC SERV	2,059,467.57
81	810104 LIC FUNC BEBIDAS ALC	914,475.46

legislación

ver f mas

81	810105 IMPT AUTO NUEVOS	1,362,569.36
81	810106 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	21,841,740.88
81	810107 FONDO IEPS DE GASOLINA	4,824,685.12
81	810108 FONDO DE FISCALIZACIÓN	6,757,418.92
81	810109 FONDO DE COMPENSACIÓN ISAN	262,080.36
81	810110 FONDO ISR PARTICIPABLE	10,386,316.46
5 **	2510118 FAIS 2018 Etiquetado	73,567,652.00
	* 1.1.8 Transferencias corrientes	73,567,652.00
82	820101 FON APORT INFRA MPAL	70,669,652.00
82	820103 PRODUCTOS FINANCIEROS	2,587,500.00
82	820104 OTROS ING DE RAMO 33	310,500.00
5 **	2510218 FORTAMUN 2018 Etiquetado	87,835,126.05
1.1.8	1.1.8 Transferencias corrientes	87,835,126.05
82	820201 APORTACIONES FORTAMUN	87,241,876.05
82	820202 PRODUCTOS FINANC F2	593,250.00
5 **	2520318 Convenio Federal 2018	12,154,111.50
1.1.8	1.1.8 Transferencias corrientes	12,154,111.50
83	830101 APOYO PROG SECTORIAL	12,154,111.50
6 **	2610718 Convenio Estatal 2018	69,194,628.11
1.1.8	1.1.8 Transferencias corrientes	69,194,628.11

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

legales

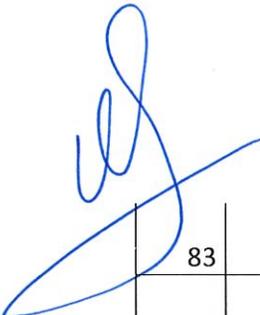
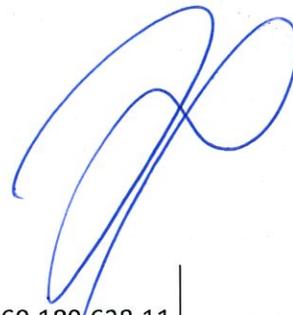
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

83	830201 APOYO GOB EDO P SECT	69,189,628.11
83	830205 OTROS INGRESOS	5,000.00
6	Convenios Casa de la Cultura	403,974.90
1.1.8	1.1.8 Transferencias corrientes	403,974.90
83	838401 TRANSF ESTATAL PROYECTO CINEMA MEXICO	9,722.10
83	838402 TRANSF ESTATAL PROYECTO IDENTIDAD Y FOLKLOR	394,252.80
6	Subsidios Casa de la cultura	265,305.40
1.1.8	1.1.8 Transferencias corrientes	265,305.40
91	918402 TRANSFERENCIA ESTATAL	265,305.40






Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.




**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Valle de Santiago, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con Edificaciones	Sin Edificaciones	
1. A la entrada en vigor la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
--	-------------	--------------	-------------

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2015, serán los siguientes:

I. INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS.

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$3,811.69	\$5,247.77
Zona comercial de segunda	\$1,913.74	\$3,821.16
Zona habitacional centro medio	\$1,240.60	\$1,907.41
Zona habitacional centro económico	\$692.02	\$1,056.17
Zona habitacional media	\$575.39	\$814.98
Zona habitacional de interés social	\$406.70	\$531.26
Zona habitacional económica	\$220.70	\$504.43
Zona marginada irregular	\$168.67	\$230.16




Zona industrial	\$140.83	\$218.99
Valor mínimo	\$96.16	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,882.91
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$7,484.67
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$6,223.57
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$6,223.57
Moderno	Media	Regular	2-2	\$5,336.06
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,409.07
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,936.25
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$3,386.07
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,776.02
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,891.07

Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,367.93
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,611.06
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$1,012.04
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$780.29
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$442.96
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$5,107.48
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$4,114.35
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$3,103.88
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,449.11
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,776.01
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$2,055.59
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,932.64
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,551.14
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,276.86
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,276.86
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$1,012.03
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$895.39

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

logos
all
1/2
for

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,548.84
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,779.59
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,936.25
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,718.68
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,827.70
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,224.28
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,571.09
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$2,055.60
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,612.62
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,551.14
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,276.86
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$1,056.17
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$895.39
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$665.23
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$442.96
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,440.66
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,491.69

Handwritten signature

Handwritten signature

Revised

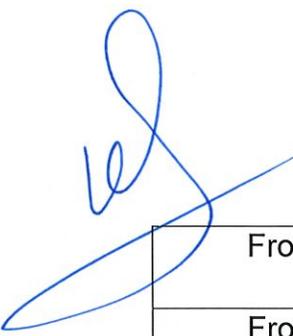
M

pm

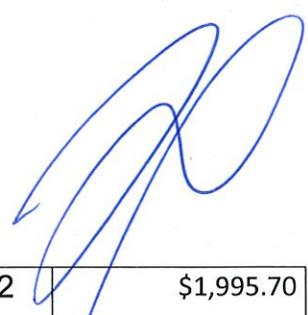
Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,995.70
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,551.14



II. INMUEBLES RÚSTICOS.

a) Tabla de valores base, expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$23,395.09
2. Predios de temporal	\$9,902.83
3. Predios de agostadero	\$4,078.10
4. Predios de cerril o monte	\$2,083.99

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00

b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

c) Sin acceso	0.50
---------------	------

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos, por metro cuadrado, para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.75
2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$23.63
3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$48.76
4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$68.30
5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$82.46

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo, se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten notes and signatures]



Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.



III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
---	-------

II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

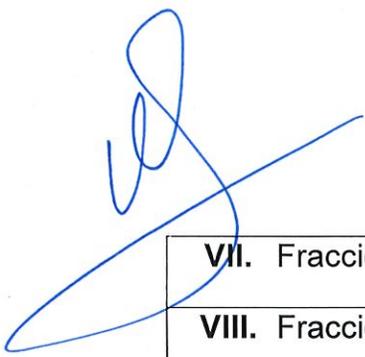
SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

Por metro cuadrado de superficie vendible

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.57
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.38
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.21
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.21
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.21
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.13




VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.24
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.21
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.30
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.57
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.21
XII. Fraccionamiento turísticos, recreativo-deportivos	\$0.32
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.57
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.13
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36





SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 21%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERA

**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Rayel

Med

X

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

Fracción I Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable.

MU

Jose

b) Servicio comercial y de servicios:

Consumo Comercial y de Serv.	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
0	\$ 120.95	\$ 121.34	\$ 121.73	\$ 122.12	\$ 122.51	\$ 122.90	\$ 123.29	\$ 123.69	\$ 124.08	\$ 124.48	\$ 124.88	\$ 125.28
1	\$ 122.83	\$ 123.22	\$ 123.61	\$ 124.01	\$ 124.41	\$ 124.81	\$ 125.20	\$ 125.61	\$ 126.01	\$ 126.41	\$ 126.82	\$ 127.22
2	\$ 124.71	\$ 125.11	\$ 125.51	\$ 125.91	\$ 126.32	\$ 126.72	\$ 127.13	\$ 127.53	\$ 127.94	\$ 128.35	\$ 128.76	\$ 129.17
3	\$ 126.59	\$ 126.99	\$ 127.40	\$ 127.81	\$ 128.22	\$ 128.63	\$ 129.04	\$ 129.45	\$ 129.86	\$ 130.28	\$ 130.70	\$ 131.11
4	\$ 128.46	\$ 128.87	\$ 129.29	\$ 129.70	\$ 130.11	\$ 130.53	\$ 130.95	\$ 131.37	\$ 131.79	\$ 132.21	\$ 132.63	\$ 133.06
5	\$ 130.35	\$ 130.76	\$ 131.18	\$ 131.60	\$ 132.02	\$ 132.45	\$ 132.87	\$ 133.29	\$ 133.72	\$ 134.15	\$ 134.58	\$ 135.01
6	\$ 132.22	\$ 132.64	\$ 133.07	\$ 133.49	\$ 133.92	\$ 134.35	\$ 134.78	\$ 135.21	\$ 135.64	\$ 136.08	\$ 136.51	\$ 136.95
7	\$ 134.11	\$ 134.54	\$ 134.97	\$ 135.40	\$ 135.83	\$ 136.27	\$ 136.70	\$ 137.14	\$ 137.58	\$ 138.02	\$ 138.46	\$ 138.90
8	\$ 135.98	\$ 136.42	\$ 136.85	\$ 137.29	\$ 137.73	\$ 138.17	\$ 138.61	\$ 139.06	\$ 139.50	\$ 139.95	\$ 140.40	\$ 140.84
9	\$ 137.86	\$ 138.30	\$ 138.74	\$ 139.18	\$ 139.63	\$ 140.08	\$ 140.52	\$ 140.97	\$ 141.42	\$ 141.88	\$ 142.33	\$ 142.79
10	\$ 139.74	\$ 140.19	\$ 140.64	\$ 141.09	\$ 141.54	\$ 141.99	\$ 142.44	\$ 142.90	\$ 143.36	\$ 143.82	\$ 144.28	\$ 144.74
11	\$ 141.61	\$ 142.07	\$ 142.52	\$ 142.98	\$ 143.44	\$ 143.90	\$ 144.36	\$ 144.82	\$ 145.28	\$ 145.75	\$ 146.21	\$ 146.68
12	\$ 159.42	\$ 159.93	\$ 160.45	\$ 160.96	\$ 161.47	\$ 161.99	\$ 162.51	\$ 163.03	\$ 163.55	\$ 164.07	\$ 164.60	\$ 165.13
13	\$ 172.71	\$ 173.26	\$ 173.82	\$ 174.37	\$ 174.93	\$ 175.49	\$ 176.05	\$ 176.62	\$ 177.18	\$ 177.75	\$ 178.32	\$ 178.89
14	\$ 185.99	\$ 186.58	\$ 187.18	\$ 187.78	\$ 188.38	\$ 188.98	\$ 189.59	\$ 190.19	\$ 190.80	\$ 191.41	\$ 192.03	\$ 192.64
15	\$ 199.27	\$ 199.91	\$ 200.55	\$ 201.19	\$ 201.84	\$ 202.48	\$ 203.13	\$ 203.78	\$ 204.43	\$ 205.09	\$ 205.74	\$ 206.40
16	\$ 223.28	\$ 224.00	\$ 224.71	\$ 225.43	\$ 226.16	\$ 226.88	\$ 227.60	\$ 228.33	\$ 229.06	\$ 229.80	\$ 230.53	\$ 231.27
17	\$ 237.24	\$ 238.00	\$ 238.76	\$ 239.52	\$ 240.29	\$ 241.06	\$ 241.83	\$ 242.61	\$ 243.38	\$ 244.16	\$ 244.94	\$ 245.73
18	\$ 251.20	\$ 252.00	\$ 252.81	\$ 253.62	\$ 254.43	\$ 255.24	\$ 256.06	\$ 256.88	\$ 257.70	\$ 258.52	\$ 259.35	\$ 260.18
19	\$ 265.15	\$ 266.00	\$ 266.85	\$ 267.71	\$ 268.56	\$ 269.42	\$ 270.28	\$ 271.15	\$ 272.02	\$ 272.89	\$ 273.76	\$ 274.64
20	\$ 279.11	\$ 280.00	\$ 280.90	\$ 281.80	\$ 282.70	\$ 283.60	\$ 284.51	\$ 285.42	\$ 286.34	\$ 287.25	\$ 288.17	\$ 289.09
21	\$ 306.91	\$ 307.89	\$ 308.88	\$ 309.86	\$ 310.86	\$ 311.85	\$ 312.85	\$ 313.85	\$ 314.85	\$ 315.86	\$ 316.87	\$ 317.89
22	\$ 321.52	\$ 322.55	\$ 323.59	\$ 324.62	\$ 325.66	\$ 326.70	\$ 327.75	\$ 328.80	\$ 329.85	\$ 330.90	\$ 331.96	\$ 333.03
23	\$ 336.14	\$ 337.22	\$ 338.30	\$ 339.38	\$ 340.46	\$ 341.55	\$ 342.65	\$ 343.74	\$ 344.84	\$ 345.95	\$ 347.05	\$ 348.16
24	\$ 350.76	\$ 351.88	\$ 353.00	\$ 354.13	\$ 355.27	\$ 356.40	\$ 357.54	\$ 358.69	\$ 359.84	\$ 360.99	\$ 362.14	\$ 363.30
25	\$ 365.36	\$ 366.53	\$ 367.70	\$ 368.88	\$ 370.06	\$ 371.24	\$ 372.43	\$ 373.62	\$ 374.82	\$ 376.02	\$ 377.22	\$ 378.43
26	\$ 398.55	\$ 399.82	\$ 401.10	\$ 402.39	\$ 403.67	\$ 404.97	\$ 406.26	\$ 407.56	\$ 408.87	\$ 410.17	\$ 411.49	\$ 412.80
27	\$ 413.88	\$ 415.21	\$ 416.54	\$ 417.87	\$ 419.21	\$ 420.55	\$ 421.90	\$ 423.25	\$ 424.60	\$ 425.96	\$ 427.32	\$ 428.69
28	\$ 429.21	\$ 430.58	\$ 431.96	\$ 433.34	\$ 434.73	\$ 436.12	\$ 437.52	\$ 438.92	\$ 440.32	\$ 441.73	\$ 443.15	\$ 444.56
29	\$ 444.54	\$ 445.96	\$ 447.39	\$ 448.82	\$ 450.26	\$ 451.70	\$ 453.14	\$ 454.59	\$ 456.05	\$ 457.51	\$ 458.97	\$ 460.44
30	\$ 459.86	\$ 461.34	\$ 462.81	\$ 464.29	\$ 465.78	\$ 467.27	\$ 468.76	\$ 470.26	\$ 471.77	\$ 473.28	\$ 474.79	\$ 476.31
31	\$ 498.02	\$ 499.61	\$ 501.21	\$ 502.81	\$ 504.42	\$ 506.03	\$ 507.65	\$ 509.28	\$ 510.91	\$ 512.54	\$ 514.18	\$ 515.83
32	\$ 514.08	\$ 515.73	\$ 517.38	\$ 519.03	\$ 520.70	\$ 522.36	\$ 524.03	\$ 525.71	\$ 527.39	\$ 529.08	\$ 530.77	\$ 532.47
33	\$ 530.15	\$ 531.85	\$ 533.55	\$ 535.26	\$ 536.97	\$ 538.69	\$ 540.41	\$ 542.14	\$ 543.88	\$ 545.62	\$ 547.36	\$ 549.11
34	\$ 546.22	\$ 547.97	\$ 549.72	\$ 551.48	\$ 553.24	\$ 555.01	\$ 556.79	\$ 558.57	\$ 560.36	\$ 562.15	\$ 563.95	\$ 565.76
35	\$ 562.28	\$ 564.08	\$ 565.88	\$ 567.69	\$ 569.51	\$ 571.33	\$ 573.16	\$ 574.99	\$ 576.83	\$ 578.68	\$ 580.53	\$ 582.39
36	\$ 606.43	\$ 608.37	\$ 610.32	\$ 612.27	\$ 614.23	\$ 616.20	\$ 618.17	\$ 620.15	\$ 622.13	\$ 624.12	\$ 626.12	\$ 628.12
37	\$ 623.27	\$ 625.27	\$ 627.27	\$ 629.28	\$ 631.29	\$ 633.31	\$ 635.34	\$ 637.37	\$ 639.41	\$ 641.46	\$ 643.51	\$ 645.57
38	\$ 640.12	\$ 642.17	\$ 644.23	\$ 646.29	\$ 648.36	\$ 650.43	\$ 652.51	\$ 654.60	\$ 656.70	\$ 658.80	\$ 660.91	\$ 663.02
39	\$ 656.96	\$ 659.07	\$ 661.18	\$ 663.29	\$ 665.41	\$ 667.54	\$ 669.68	\$ 671.82	\$ 673.97	\$ 676.13	\$ 678.29	\$ 680.46
40	\$ 673.82	\$ 675.97	\$ 678.14	\$ 680.31	\$ 682.48	\$ 684.67	\$ 686.86	\$ 689.05	\$ 691.26	\$ 693.47	\$ 695.69	\$ 697.92
41	\$ 723.10	\$ 725.42	\$ 727.74	\$ 730.07	\$ 732.40	\$ 734.75	\$ 737.10	\$ 739.45	\$ 741.82	\$ 744.20	\$ 746.58	\$ 748.97
42	\$ 740.73	\$ 743.11	\$ 745.48	\$ 747.87	\$ 750.26	\$ 752.66	\$ 755.07	\$ 757.49	\$ 759.91	\$ 762.34	\$ 764.78	\$ 767.23
43	\$ 758.37	\$ 760.80	\$ 763.23	\$ 765.67	\$ 768.12	\$ 770.58	\$ 773.05	\$ 775.52	\$ 778.00	\$ 780.49	\$ 782.99	\$ 785.49
44	\$ 776.00	\$ 778.49	\$ 780.98	\$ 783.48	\$ 785.98	\$ 788.50	\$ 791.02	\$ 793.55	\$ 796.09	\$ 798.64	\$ 801.19	\$ 803.76
45	\$ 793.65	\$ 796.19	\$ 798.73	\$ 801.29	\$ 803.85	\$ 806.43	\$ 809.01	\$ 811.60	\$ 814.19	\$ 816.80	\$ 819.41	\$ 822.03
46	\$ 811.28	\$ 813.88	\$ 816.48	\$ 819.09	\$ 821.71	\$ 824.34	\$ 826.98	\$ 829.63	\$ 832.28	\$ 834.95	\$ 837.62	\$ 840.30
47	\$ 828.91	\$ 831.57	\$ 834.23	\$ 836.90	\$ 839.57	\$ 842.26	\$ 844.96	\$ 847.66	\$ 850.37	\$ 853.09	\$ 855.82	\$ 858.56
48	\$ 846.55	\$ 849.26	\$ 851.97	\$ 854.70	\$ 857.43	\$ 860.18	\$ 862.93	\$ 865.69	\$ 868.46	\$ 871.24	\$ 874.03	\$ 876.83
49	\$ 864.19	\$ 866.96	\$ 869.73	\$ 872.51	\$ 875.31	\$ 878.11	\$ 880.92	\$ 883.74	\$ 886.56	\$ 889.40	\$ 892.25	\$ 895.10
50	\$ 881.82	\$ 884.65	\$ 887.48	\$ 890.32	\$ 893.17	\$ 896.02	\$ 898.89	\$ 901.77	\$ 904.65	\$ 907.55	\$ 910.45	\$ 913.37

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

54
[Handwritten signature]

Consumo Comercial y de Serv.	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
51	\$ 944.29	\$ 947.32	\$ 950.35	\$ 953.39	\$ 956.44	\$ 959.50	\$ 962.57	\$ 965.65	\$ 968.74	\$ 971.84	\$ 974.95	\$ 978.07
52	\$ 962.81	\$ 965.89	\$ 968.98	\$ 972.09	\$ 975.20	\$ 978.32	\$ 981.45	\$ 984.59	\$ 987.74	\$ 990.90	\$ 994.07	\$ 997.25
53	\$ 981.32	\$ 984.46	\$ 987.61	\$ 990.77	\$ 993.94	\$ 997.12	\$ 1,000.31	\$ 1,003.52	\$ 1,006.73	\$ 1,009.95	\$ 1,013.18	\$ 1,016.42
54	\$ 999.84	\$ 1,003.04	\$ 1,006.25	\$ 1,009.47	\$ 1,012.70	\$ 1,015.94	\$ 1,019.19	\$ 1,022.45	\$ 1,025.73	\$ 1,029.01	\$ 1,032.30	\$ 1,035.60
55	\$ 1,018.36	\$ 1,021.62	\$ 1,024.89	\$ 1,028.17	\$ 1,031.46	\$ 1,034.76	\$ 1,038.07	\$ 1,041.39	\$ 1,044.72	\$ 1,048.07	\$ 1,051.42	\$ 1,054.79
56	\$ 1,036.87	\$ 1,040.19	\$ 1,043.52	\$ 1,046.86	\$ 1,050.21	\$ 1,053.57	\$ 1,056.94	\$ 1,060.32	\$ 1,063.71	\$ 1,067.12	\$ 1,070.53	\$ 1,073.96
57	\$ 1,055.39	\$ 1,058.77	\$ 1,062.15	\$ 1,065.55	\$ 1,068.96	\$ 1,072.38	\$ 1,075.82	\$ 1,079.26	\$ 1,082.71	\$ 1,086.18	\$ 1,089.65	\$ 1,093.14
58	\$ 1,073.90	\$ 1,077.34	\$ 1,080.78	\$ 1,084.24	\$ 1,087.71	\$ 1,091.19	\$ 1,094.68	\$ 1,098.19	\$ 1,101.70	\$ 1,105.23	\$ 1,108.76	\$ 1,112.31
59	\$ 1,092.42	\$ 1,095.91	\$ 1,099.42	\$ 1,102.94	\$ 1,106.47	\$ 1,110.01	\$ 1,113.56	\$ 1,117.12	\$ 1,120.70	\$ 1,124.29	\$ 1,127.88	\$ 1,131.49
60	\$ 1,110.94	\$ 1,114.49	\$ 1,118.06	\$ 1,121.64	\$ 1,125.23	\$ 1,128.83	\$ 1,132.44	\$ 1,136.06	\$ 1,139.70	\$ 1,143.35	\$ 1,147.00	\$ 1,150.67
61	\$ 1,183.08	\$ 1,186.86	\$ 1,190.66	\$ 1,194.47	\$ 1,198.29	\$ 1,202.13	\$ 1,205.98	\$ 1,209.84	\$ 1,213.71	\$ 1,217.59	\$ 1,221.49	\$ 1,225.40
62	\$ 1,202.46	\$ 1,206.31	\$ 1,210.17	\$ 1,214.04	\$ 1,217.93	\$ 1,221.83	\$ 1,225.74	\$ 1,229.66	\$ 1,233.59	\$ 1,237.54	\$ 1,241.50	\$ 1,245.47
63	\$ 1,221.86	\$ 1,225.77	\$ 1,229.69	\$ 1,233.63	\$ 1,237.57	\$ 1,241.53	\$ 1,245.51	\$ 1,249.49	\$ 1,253.49	\$ 1,257.50	\$ 1,261.53	\$ 1,265.56
64	\$ 1,241.25	\$ 1,245.23	\$ 1,249.21	\$ 1,253.21	\$ 1,257.22	\$ 1,261.24	\$ 1,265.28	\$ 1,269.33	\$ 1,273.39	\$ 1,277.46	\$ 1,281.55	\$ 1,285.65
65	\$ 1,260.65	\$ 1,264.68	\$ 1,268.73	\$ 1,272.79	\$ 1,276.86	\$ 1,280.95	\$ 1,285.05	\$ 1,289.16	\$ 1,293.28	\$ 1,297.42	\$ 1,301.57	\$ 1,305.74
66	\$ 1,280.04	\$ 1,284.14	\$ 1,288.25	\$ 1,292.37	\$ 1,296.51	\$ 1,300.65	\$ 1,304.82	\$ 1,308.99	\$ 1,313.18	\$ 1,317.38	\$ 1,321.60	\$ 1,325.83
67	\$ 1,299.44	\$ 1,303.60	\$ 1,307.77	\$ 1,311.95	\$ 1,316.15	\$ 1,320.36	\$ 1,324.59	\$ 1,328.83	\$ 1,333.08	\$ 1,337.34	\$ 1,341.62	\$ 1,345.92
68	\$ 1,318.83	\$ 1,323.05	\$ 1,327.29	\$ 1,331.53	\$ 1,335.79	\$ 1,340.07	\$ 1,344.36	\$ 1,348.66	\$ 1,352.98	\$ 1,357.30	\$ 1,361.65	\$ 1,366.01
69	\$ 1,338.23	\$ 1,342.51	\$ 1,346.81	\$ 1,351.12	\$ 1,355.44	\$ 1,359.78	\$ 1,364.13	\$ 1,368.49	\$ 1,372.87	\$ 1,377.27	\$ 1,381.67	\$ 1,386.09
70	\$ 1,357.62	\$ 1,361.97	\$ 1,366.33	\$ 1,370.70	\$ 1,375.08	\$ 1,379.48	\$ 1,383.90	\$ 1,388.33	\$ 1,392.77	\$ 1,397.23	\$ 1,401.70	\$ 1,406.18
71	\$ 1,448.02	\$ 1,452.65	\$ 1,457.30	\$ 1,461.96	\$ 1,466.64	\$ 1,471.33	\$ 1,476.04	\$ 1,480.76	\$ 1,485.50	\$ 1,490.26	\$ 1,495.02	\$ 1,499.81
72	\$ 1,468.41	\$ 1,473.11	\$ 1,477.82	\$ 1,482.55	\$ 1,487.30	\$ 1,492.05	\$ 1,496.83	\$ 1,501.62	\$ 1,506.42	\$ 1,511.24	\$ 1,516.08	\$ 1,520.93
73	\$ 1,488.80	\$ 1,493.57	\$ 1,498.35	\$ 1,503.14	\$ 1,507.95	\$ 1,512.78	\$ 1,517.62	\$ 1,522.47	\$ 1,527.35	\$ 1,532.23	\$ 1,537.14	\$ 1,542.06
74	\$ 1,509.20	\$ 1,514.03	\$ 1,518.87	\$ 1,523.73	\$ 1,528.61	\$ 1,533.50	\$ 1,538.41	\$ 1,543.33	\$ 1,548.27	\$ 1,553.22	\$ 1,558.19	\$ 1,563.18
75	\$ 1,529.59	\$ 1,534.49	\$ 1,539.40	\$ 1,544.32	\$ 1,549.26	\$ 1,554.22	\$ 1,559.20	\$ 1,564.18	\$ 1,569.19	\$ 1,574.21	\$ 1,579.25	\$ 1,584.30
76	\$ 1,549.98	\$ 1,554.95	\$ 1,559.92	\$ 1,564.91	\$ 1,569.92	\$ 1,574.94	\$ 1,579.98	\$ 1,585.04	\$ 1,590.11	\$ 1,595.20	\$ 1,600.31	\$ 1,605.43
77	\$ 1,570.38	\$ 1,575.40	\$ 1,580.45	\$ 1,585.50	\$ 1,590.58	\$ 1,595.67	\$ 1,600.77	\$ 1,605.90	\$ 1,611.03	\$ 1,616.19	\$ 1,621.36	\$ 1,626.55
78	\$ 1,590.78	\$ 1,595.87	\$ 1,600.98	\$ 1,606.10	\$ 1,611.24	\$ 1,616.40	\$ 1,621.57	\$ 1,626.76	\$ 1,631.97	\$ 1,637.19	\$ 1,642.43	\$ 1,647.68
79	\$ 1,611.18	\$ 1,616.33	\$ 1,621.51	\$ 1,626.69	\$ 1,631.90	\$ 1,637.12	\$ 1,642.36	\$ 1,647.62	\$ 1,652.89	\$ 1,658.18	\$ 1,663.48	\$ 1,668.81
80	\$ 1,631.57	\$ 1,636.79	\$ 1,642.03	\$ 1,647.28	\$ 1,652.56	\$ 1,657.84	\$ 1,663.15	\$ 1,668.47	\$ 1,673.81	\$ 1,679.17	\$ 1,684.54	\$ 1,689.93
81	\$ 1,731.18	\$ 1,736.72	\$ 1,742.28	\$ 1,747.86	\$ 1,753.45	\$ 1,759.06	\$ 1,764.69	\$ 1,770.34	\$ 1,776.00	\$ 1,781.68	\$ 1,787.39	\$ 1,793.10
82	\$ 1,752.56	\$ 1,758.16	\$ 1,763.79	\$ 1,769.43	\$ 1,775.10	\$ 1,780.78	\$ 1,786.47	\$ 1,792.19	\$ 1,797.93	\$ 1,803.68	\$ 1,809.45	\$ 1,815.24
83	\$ 1,773.93	\$ 1,779.60	\$ 1,785.30	\$ 1,791.01	\$ 1,796.74	\$ 1,802.49	\$ 1,808.26	\$ 1,814.05	\$ 1,819.85	\$ 1,825.68	\$ 1,831.52	\$ 1,837.38
84	\$ 1,795.30	\$ 1,801.05	\$ 1,806.81	\$ 1,812.59	\$ 1,818.39	\$ 1,824.21	\$ 1,830.05	\$ 1,835.90	\$ 1,841.78	\$ 1,847.67	\$ 1,853.58	\$ 1,859.52
85	\$ 1,816.67	\$ 1,822.49	\$ 1,828.32	\$ 1,834.17	\$ 1,840.04	\$ 1,845.93	\$ 1,851.83	\$ 1,857.76	\$ 1,863.70	\$ 1,869.67	\$ 1,875.65	\$ 1,881.65
86	\$ 1,838.05	\$ 1,843.93	\$ 1,849.83	\$ 1,855.75	\$ 1,861.69	\$ 1,867.64	\$ 1,873.62	\$ 1,879.61	\$ 1,885.63	\$ 1,891.66	\$ 1,897.72	\$ 1,903.79
87	\$ 1,859.42	\$ 1,865.37	\$ 1,871.34	\$ 1,877.33	\$ 1,883.33	\$ 1,889.36	\$ 1,895.41	\$ 1,901.47	\$ 1,907.56	\$ 1,913.66	\$ 1,919.78	\$ 1,925.93
88	\$ 1,880.79	\$ 1,886.81	\$ 1,892.85	\$ 1,898.90	\$ 1,904.98	\$ 1,911.08	\$ 1,917.19	\$ 1,923.33	\$ 1,929.48	\$ 1,935.66	\$ 1,941.85	\$ 1,948.06
89	\$ 1,902.16	\$ 1,908.25	\$ 1,914.36	\$ 1,920.48	\$ 1,926.63	\$ 1,932.79	\$ 1,938.98	\$ 1,945.18	\$ 1,951.41	\$ 1,957.65	\$ 1,963.92	\$ 1,970.20
90	\$ 1,923.54	\$ 1,929.69	\$ 1,935.87	\$ 1,942.06	\$ 1,948.27	\$ 1,954.51	\$ 1,960.76	\$ 1,967.04	\$ 1,973.33	\$ 1,979.65	\$ 1,985.98	\$ 1,992.34
91	\$ 2,040.90	\$ 2,047.43	\$ 2,053.99	\$ 2,060.56	\$ 2,067.15	\$ 2,073.77	\$ 2,080.40	\$ 2,087.06	\$ 2,093.74	\$ 2,100.44	\$ 2,107.16	\$ 2,113.90
92	\$ 2,063.33	\$ 2,069.93	\$ 2,076.55	\$ 2,083.20	\$ 2,089.86	\$ 2,096.55	\$ 2,103.26	\$ 2,109.99	\$ 2,116.74	\$ 2,123.52	\$ 2,130.31	\$ 2,137.13
93	\$ 2,085.75	\$ 2,092.42	\$ 2,099.12	\$ 2,105.84	\$ 2,112.58	\$ 2,119.34	\$ 2,126.12	\$ 2,132.92	\$ 2,139.75	\$ 2,146.59	\$ 2,153.46	\$ 2,160.35
94	\$ 2,108.18	\$ 2,114.93	\$ 2,121.70	\$ 2,128.49	\$ 2,135.30	\$ 2,142.13	\$ 2,148.99	\$ 2,155.86	\$ 2,162.76	\$ 2,169.68	\$ 2,176.63	\$ 2,183.59
95	\$ 2,130.61	\$ 2,137.42	\$ 2,144.26	\$ 2,151.13	\$ 2,158.01	\$ 2,164.92	\$ 2,171.84	\$ 2,178.79	\$ 2,185.76	\$ 2,192.76	\$ 2,199.78	\$ 2,206.82
96	\$ 2,153.04	\$ 2,159.93	\$ 2,166.84	\$ 2,173.78	\$ 2,180.73	\$ 2,187.71	\$ 2,194.71	\$ 2,201.73	\$ 2,208.78	\$ 2,215.85	\$ 2,222.94	\$ 2,230.05
97	\$ 2,175.46	\$ 2,182.42	\$ 2,189.41	\$ 2,196.41	\$ 2,203.44	\$ 2,210.49	\$ 2,217.57	\$ 2,224.66	\$ 2,231.78	\$ 2,238.92	\$ 2,246.09	\$ 2,253.28
98	\$ 2,197.90	\$ 2,204.93	\$ 2,211.99	\$ 2,219.06	\$ 2,226.16	\$ 2,233.29	\$ 2,240.44	\$ 2,247.60	\$ 2,254.80	\$ 2,262.01	\$ 2,269.25	\$ 2,276.51
99	\$ 2,220.32	\$ 2,227.42	\$ 2,234.55	\$ 2,241.70	\$ 2,248.88	\$ 2,256.07	\$ 2,263.29	\$ 2,270.53	\$ 2,277.80	\$ 2,285.09	\$ 2,292.40	\$ 2,299.74
100	\$ 2,242.74	\$ 2,249.92	\$ 2,257.12	\$ 2,264.34	\$ 2,271.59	\$ 2,278.86	\$ 2,286.15	\$ 2,293.46	\$ 2,300.80	\$ 2,308.17	\$ 2,315.55	\$ 2,322.96
Costo por cada m3 adicional	\$ 22.42	\$ 22.49	\$ 22.57	\$ 22.64	\$ 22.71	\$ 22.78	\$ 22.86	\$ 22.93	\$ 23.00	\$ 23.08	\$ 23.15	\$ 23.23

[Handwritten signature]

c) Servicio industrial:

Consumo Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
0	\$ 331.24	\$ 332.30	\$ 333.36	\$ 334.43	\$ 335.50	\$ 336.57	\$ 337.65	\$ 338.73	\$ 339.81	\$ 340.90	\$ 341.99	\$ 343.09
1	\$ 332.53	\$ 333.59	\$ 334.66	\$ 335.73	\$ 336.80	\$ 337.88	\$ 338.96	\$ 340.05	\$ 341.13	\$ 342.23	\$ 343.32	\$ 344.42
2	\$ 333.81	\$ 334.88	\$ 335.95	\$ 337.03	\$ 338.11	\$ 339.19	\$ 340.27	\$ 341.36	\$ 342.45	\$ 343.55	\$ 344.65	\$ 345.75
3	\$ 335.10	\$ 336.17	\$ 337.25	\$ 338.33	\$ 339.41	\$ 340.50	\$ 341.59	\$ 342.68	\$ 343.78	\$ 344.88	\$ 345.98	\$ 347.09
4	\$ 336.39	\$ 337.46	\$ 338.54	\$ 339.63	\$ 340.71	\$ 341.80	\$ 342.90	\$ 344.00	\$ 345.10	\$ 346.20	\$ 347.31	\$ 348.42
5	\$ 337.68	\$ 338.76	\$ 339.84	\$ 340.93	\$ 342.02	\$ 343.11	\$ 344.21	\$ 345.31	\$ 346.42	\$ 347.53	\$ 348.64	\$ 349.75
6	\$ 338.96	\$ 340.05	\$ 341.14	\$ 342.23	\$ 343.32	\$ 344.42	\$ 345.52	\$ 346.63	\$ 347.74	\$ 348.85	\$ 349.97	\$ 351.09
7	\$ 340.25	\$ 341.34	\$ 342.43	\$ 343.53	\$ 344.63	\$ 345.73	\$ 346.84	\$ 347.95	\$ 349.06	\$ 350.18	\$ 351.30	\$ 352.42
8	\$ 341.53	\$ 342.62	\$ 343.72	\$ 344.82	\$ 345.92	\$ 347.03	\$ 348.14	\$ 349.25	\$ 350.37	\$ 351.49	\$ 352.62	\$ 353.74
9	\$ 342.81	\$ 343.91	\$ 345.01	\$ 346.12	\$ 347.22	\$ 348.34	\$ 349.45	\$ 350.57	\$ 351.69	\$ 352.82	\$ 353.94	\$ 355.08
10	\$ 344.10	\$ 345.20	\$ 346.31	\$ 347.42	\$ 348.53	\$ 349.64	\$ 350.76	\$ 351.88	\$ 353.01	\$ 354.14	\$ 355.27	\$ 356.41
11	\$ 345.39	\$ 346.50	\$ 347.60	\$ 348.72	\$ 349.83	\$ 350.95	\$ 352.07	\$ 353.20	\$ 354.33	\$ 355.47	\$ 356.60	\$ 357.74
12	\$ 346.68	\$ 347.79	\$ 348.90	\$ 350.02	\$ 351.14	\$ 352.26	\$ 353.39	\$ 354.52	\$ 355.65	\$ 356.79	\$ 357.93	\$ 359.08
13	\$ 347.96	\$ 349.08	\$ 350.20	\$ 351.32	\$ 352.44	\$ 353.57	\$ 354.70	\$ 355.83	\$ 356.97	\$ 358.12	\$ 359.26	\$ 360.41
14	\$ 349.25	\$ 350.37	\$ 351.49	\$ 352.62	\$ 353.74	\$ 354.88	\$ 356.01	\$ 357.15	\$ 358.29	\$ 359.44	\$ 360.59	\$ 361.74
15	\$ 350.54	\$ 351.66	\$ 352.79	\$ 353.92	\$ 355.05	\$ 356.18	\$ 357.32	\$ 358.47	\$ 359.61	\$ 360.77	\$ 361.92	\$ 363.08
16	\$ 351.83	\$ 352.95	\$ 354.08	\$ 355.22	\$ 356.35	\$ 357.49	\$ 358.64	\$ 359.78	\$ 360.94	\$ 362.09	\$ 363.25	\$ 364.41
17	\$ 353.11	\$ 354.24	\$ 355.38	\$ 356.52	\$ 357.66	\$ 358.80	\$ 359.95	\$ 361.10	\$ 362.26	\$ 363.42	\$ 364.58	\$ 365.75
18	\$ 354.40	\$ 355.54	\$ 356.67	\$ 357.82	\$ 358.96	\$ 360.11	\$ 361.26	\$ 362.42	\$ 363.58	\$ 364.74	\$ 365.91	\$ 367.08
19	\$ 355.68	\$ 356.82	\$ 357.96	\$ 359.11	\$ 360.25	\$ 361.41	\$ 362.56	\$ 363.72	\$ 364.89	\$ 366.06	\$ 367.23	\$ 368.40
20	\$ 356.97	\$ 358.11	\$ 359.26	\$ 360.40	\$ 361.56	\$ 362.72	\$ 363.88	\$ 365.04	\$ 366.21	\$ 367.38	\$ 368.56	\$ 369.74
21	\$ 358.25	\$ 359.40	\$ 360.55	\$ 361.70	\$ 362.86	\$ 364.02	\$ 365.19	\$ 366.36	\$ 367.53	\$ 368.71	\$ 369.89	\$ 371.07
22	\$ 387.03	\$ 388.27	\$ 389.51	\$ 390.76	\$ 392.01	\$ 393.27	\$ 394.52	\$ 395.79	\$ 397.05	\$ 398.32	\$ 399.60	\$ 400.88
23	\$ 404.63	\$ 405.92	\$ 407.22	\$ 408.52	\$ 409.83	\$ 411.14	\$ 412.46	\$ 413.78	\$ 415.10	\$ 416.43	\$ 417.76	\$ 419.10
24	\$ 422.22	\$ 423.57	\$ 424.92	\$ 426.28	\$ 427.65	\$ 429.02	\$ 430.39	\$ 431.77	\$ 433.15	\$ 434.53	\$ 435.92	\$ 437.32
25	\$ 439.81	\$ 441.22	\$ 442.63	\$ 444.05	\$ 445.47	\$ 446.89	\$ 448.32	\$ 449.76	\$ 451.20	\$ 452.64	\$ 454.09	\$ 455.54
26	\$ 457.40	\$ 458.87	\$ 460.33	\$ 461.81	\$ 463.29	\$ 464.77	\$ 466.26	\$ 467.75	\$ 469.24	\$ 470.75	\$ 472.25	\$ 473.76
27	\$ 474.99	\$ 476.51	\$ 478.04	\$ 479.57	\$ 481.10	\$ 482.64	\$ 484.19	\$ 485.74	\$ 487.29	\$ 488.85	\$ 490.42	\$ 491.98
28	\$ 492.59	\$ 494.16	\$ 495.74	\$ 497.33	\$ 498.92	\$ 500.52	\$ 502.12	\$ 503.73	\$ 505.34	\$ 506.96	\$ 508.58	\$ 510.21
29	\$ 510.18	\$ 511.81	\$ 513.45	\$ 515.09	\$ 516.74	\$ 518.39	\$ 520.05	\$ 521.72	\$ 523.39	\$ 525.06	\$ 526.74	\$ 528.43
30	\$ 527.77	\$ 529.46	\$ 531.16	\$ 532.85	\$ 534.56	\$ 536.27	\$ 537.99	\$ 539.71	\$ 541.44	\$ 543.17	\$ 544.91	\$ 546.65
31	\$ 554.90	\$ 556.68	\$ 558.46	\$ 560.25	\$ 562.04	\$ 563.84	\$ 565.64	\$ 567.45	\$ 569.27	\$ 571.09	\$ 572.92	\$ 574.75
32	\$ 572.80	\$ 574.64	\$ 576.48	\$ 578.32	\$ 580.17	\$ 582.03	\$ 583.89	\$ 585.76	\$ 587.63	\$ 589.51	\$ 591.40	\$ 593.29
33	\$ 590.71	\$ 592.60	\$ 594.49	\$ 596.39	\$ 598.30	\$ 600.22	\$ 602.14	\$ 604.06	\$ 606.00	\$ 607.94	\$ 609.88	\$ 611.83
34	\$ 608.61	\$ 610.55	\$ 612.51	\$ 614.47	\$ 616.43	\$ 618.41	\$ 620.39	\$ 622.37	\$ 624.36	\$ 626.36	\$ 628.36	\$ 630.38
35	\$ 626.51	\$ 628.51	\$ 630.52	\$ 632.54	\$ 634.57	\$ 636.60	\$ 638.63	\$ 640.68	\$ 642.73	\$ 644.78	\$ 646.85	\$ 648.92
36	\$ 644.41	\$ 646.47	\$ 648.54	\$ 650.62	\$ 652.70	\$ 654.79	\$ 656.88	\$ 658.98	\$ 661.09	\$ 663.21	\$ 665.33	\$ 667.46
37	\$ 662.31	\$ 664.43	\$ 666.56	\$ 668.69	\$ 670.83	\$ 672.98	\$ 675.13	\$ 677.29	\$ 679.46	\$ 681.63	\$ 683.81	\$ 686.00
38	\$ 680.21	\$ 682.39	\$ 684.57	\$ 686.76	\$ 688.96	\$ 691.17	\$ 693.38	\$ 695.60	\$ 697.82	\$ 700.05	\$ 702.29	\$ 704.54
39	\$ 698.11	\$ 700.35	\$ 702.59	\$ 704.84	\$ 707.09	\$ 709.35	\$ 711.62	\$ 713.90	\$ 716.19	\$ 718.48	\$ 720.78	\$ 723.08
40	\$ 716.00	\$ 718.30	\$ 720.59	\$ 722.90	\$ 725.21	\$ 727.53	\$ 729.86	\$ 732.20	\$ 734.54	\$ 736.89	\$ 739.25	\$ 741.62

Consumo Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
41	\$ 742.02	\$ 744.40	\$ 746.78	\$ 749.17	\$ 751.57	\$ 753.97	\$ 756.38	\$ 758.80	\$ 761.23	\$ 763.67	\$ 766.11	\$ 768.56
42	\$ 760.12	\$ 762.55	\$ 764.99	\$ 767.44	\$ 769.90	\$ 772.36	\$ 774.83	\$ 777.31	\$ 779.80	\$ 782.29	\$ 784.80	\$ 787.31
43	\$ 778.22	\$ 780.71	\$ 783.21	\$ 785.71	\$ 788.23	\$ 790.75	\$ 793.28	\$ 795.82	\$ 798.36	\$ 800.92	\$ 803.48	\$ 806.05
44	\$ 796.31	\$ 798.86	\$ 801.42	\$ 803.98	\$ 806.56	\$ 809.14	\$ 811.73	\$ 814.32	\$ 816.93	\$ 819.54	\$ 822.17	\$ 824.80
45	\$ 814.41	\$ 817.02	\$ 819.63	\$ 822.25	\$ 824.89	\$ 827.52	\$ 830.17	\$ 832.83	\$ 835.49	\$ 838.17	\$ 840.85	\$ 843.54
46	\$ 857.28	\$ 860.02	\$ 862.77	\$ 865.54	\$ 868.31	\$ 871.08	\$ 873.87	\$ 876.67	\$ 879.47	\$ 882.29	\$ 885.11	\$ 887.94
47	\$ 875.91	\$ 878.71	\$ 881.53	\$ 884.35	\$ 887.18	\$ 890.02	\$ 892.86	\$ 895.72	\$ 898.59	\$ 901.46	\$ 904.35	\$ 907.24
48	\$ 894.54	\$ 897.41	\$ 900.28	\$ 903.16	\$ 906.05	\$ 908.95	\$ 911.86	\$ 914.78	\$ 917.70	\$ 920.64	\$ 923.59	\$ 926.54
49	\$ 913.19	\$ 916.11	\$ 919.04	\$ 921.98	\$ 924.93	\$ 927.89	\$ 930.86	\$ 933.84	\$ 936.83	\$ 939.83	\$ 942.83	\$ 945.85
50	\$ 931.82	\$ 934.80	\$ 937.79	\$ 940.79	\$ 943.81	\$ 946.83	\$ 949.86	\$ 952.89	\$ 955.94	\$ 959.00	\$ 962.07	\$ 965.15
51	\$ 984.08	\$ 987.23	\$ 990.39	\$ 993.56	\$ 996.74	\$ 999.93	\$ 1,003.13	\$ 1,006.34	\$ 1,009.56	\$ 1,012.79	\$ 1,016.03	\$ 1,019.28
52	\$ 1,003.37	\$ 1,006.59	\$ 1,009.81	\$ 1,013.04	\$ 1,016.28	\$ 1,019.53	\$ 1,022.79	\$ 1,026.07	\$ 1,029.35	\$ 1,032.64	\$ 1,035.95	\$ 1,039.26
53	\$ 1,022.68	\$ 1,025.95	\$ 1,029.23	\$ 1,032.53	\$ 1,035.83	\$ 1,039.14	\$ 1,042.47	\$ 1,045.81	\$ 1,049.15	\$ 1,052.51	\$ 1,055.88	\$ 1,059.26
54	\$ 1,041.97	\$ 1,045.30	\$ 1,048.65	\$ 1,052.00	\$ 1,055.37	\$ 1,058.75	\$ 1,062.14	\$ 1,065.53	\$ 1,068.94	\$ 1,072.36	\$ 1,075.80	\$ 1,079.24
55	\$ 1,061.27	\$ 1,064.67	\$ 1,068.07	\$ 1,071.49	\$ 1,074.92	\$ 1,078.36	\$ 1,081.81	\$ 1,085.27	\$ 1,088.75	\$ 1,092.23	\$ 1,095.72	\$ 1,099.23
56	\$ 1,109.49	\$ 1,113.04	\$ 1,116.60	\$ 1,120.17	\$ 1,123.75	\$ 1,127.35	\$ 1,130.96	\$ 1,134.58	\$ 1,138.21	\$ 1,141.85	\$ 1,145.50	\$ 1,149.17
57	\$ 1,129.29	\$ 1,132.91	\$ 1,136.53	\$ 1,140.17	\$ 1,143.82	\$ 1,147.48	\$ 1,151.15	\$ 1,154.83	\$ 1,158.53	\$ 1,162.24	\$ 1,165.95	\$ 1,169.69
58	\$ 1,149.11	\$ 1,152.79	\$ 1,156.48	\$ 1,160.18	\$ 1,163.89	\$ 1,167.61	\$ 1,171.35	\$ 1,175.10	\$ 1,178.86	\$ 1,182.63	\$ 1,186.41	\$ 1,190.21
59	\$ 1,168.92	\$ 1,172.66	\$ 1,176.41	\$ 1,180.17	\$ 1,183.95	\$ 1,187.74	\$ 1,191.54	\$ 1,195.35	\$ 1,199.18	\$ 1,203.02	\$ 1,206.86	\$ 1,210.73
60	\$ 1,188.73	\$ 1,192.54	\$ 1,196.35	\$ 1,200.18	\$ 1,204.02	\$ 1,207.88	\$ 1,211.74	\$ 1,215.62	\$ 1,219.51	\$ 1,223.41	\$ 1,227.33	\$ 1,231.25
61	\$ 1,243.40	\$ 1,247.37	\$ 1,251.37	\$ 1,255.37	\$ 1,259.39	\$ 1,263.42	\$ 1,267.46	\$ 1,271.52	\$ 1,275.59	\$ 1,279.67	\$ 1,283.76	\$ 1,287.87
62	\$ 1,263.78	\$ 1,267.82	\$ 1,271.88	\$ 1,275.95	\$ 1,280.03	\$ 1,284.13	\$ 1,288.24	\$ 1,292.36	\$ 1,296.50	\$ 1,300.65	\$ 1,304.81	\$ 1,308.98
63	\$ 1,284.16	\$ 1,288.27	\$ 1,292.39	\$ 1,296.53	\$ 1,300.68	\$ 1,304.84	\$ 1,309.02	\$ 1,313.21	\$ 1,317.41	\$ 1,321.62	\$ 1,325.85	\$ 1,330.10
64	\$ 1,304.55	\$ 1,308.72	\$ 1,312.91	\$ 1,317.11	\$ 1,321.33	\$ 1,325.55	\$ 1,329.80	\$ 1,334.05	\$ 1,338.32	\$ 1,342.60	\$ 1,346.90	\$ 1,351.21
65	\$ 1,324.93	\$ 1,329.17	\$ 1,333.42	\$ 1,337.69	\$ 1,341.97	\$ 1,346.27	\$ 1,350.57	\$ 1,354.90	\$ 1,359.23	\$ 1,363.58	\$ 1,367.94	\$ 1,372.32
66	\$ 1,384.48	\$ 1,388.92	\$ 1,393.36	\$ 1,397.82	\$ 1,402.29	\$ 1,406.78	\$ 1,411.28	\$ 1,415.80	\$ 1,420.33	\$ 1,424.87	\$ 1,429.43	\$ 1,434.01
67	\$ 1,405.46	\$ 1,409.95	\$ 1,414.46	\$ 1,418.99	\$ 1,423.53	\$ 1,428.09	\$ 1,432.66	\$ 1,437.24	\$ 1,441.84	\$ 1,446.45	\$ 1,451.08	\$ 1,455.73
68	\$ 1,426.44	\$ 1,431.00	\$ 1,435.58	\$ 1,440.17	\$ 1,444.78	\$ 1,449.41	\$ 1,454.04	\$ 1,458.70	\$ 1,463.37	\$ 1,468.05	\$ 1,472.75	\$ 1,477.46
69	\$ 1,447.41	\$ 1,452.04	\$ 1,456.69	\$ 1,461.35	\$ 1,466.02	\$ 1,470.71	\$ 1,475.42	\$ 1,480.14	\$ 1,484.88	\$ 1,489.63	\$ 1,494.40	\$ 1,499.18
70	\$ 1,468.39	\$ 1,473.09	\$ 1,477.80	\$ 1,482.53	\$ 1,487.27	\$ 1,492.03	\$ 1,496.81	\$ 1,501.60	\$ 1,506.40	\$ 1,511.22	\$ 1,516.06	\$ 1,520.91
71	\$ 1,533.83	\$ 1,538.74	\$ 1,543.67	\$ 1,548.61	\$ 1,553.56	\$ 1,558.53	\$ 1,563.52	\$ 1,568.52	\$ 1,573.54	\$ 1,578.58	\$ 1,583.63	\$ 1,588.70
72	\$ 1,555.44	\$ 1,560.42	\$ 1,565.41	\$ 1,570.42	\$ 1,575.45	\$ 1,580.49	\$ 1,585.55	\$ 1,590.62	\$ 1,595.71	\$ 1,600.82	\$ 1,605.94	\$ 1,611.08
73	\$ 1,577.04	\$ 1,582.09	\$ 1,587.15	\$ 1,592.23	\$ 1,597.33	\$ 1,602.44	\$ 1,607.57	\$ 1,612.71	\$ 1,617.87	\$ 1,623.05	\$ 1,628.24	\$ 1,633.45
74	\$ 1,598.64	\$ 1,603.76	\$ 1,608.89	\$ 1,614.04	\$ 1,619.20	\$ 1,624.38	\$ 1,629.58	\$ 1,634.80	\$ 1,640.03	\$ 1,645.28	\$ 1,650.54	\$ 1,655.82
75	\$ 1,620.25	\$ 1,625.44	\$ 1,630.64	\$ 1,635.86	\$ 1,641.09	\$ 1,646.34	\$ 1,651.61	\$ 1,656.90	\$ 1,662.20	\$ 1,667.52	\$ 1,672.85	\$ 1,678.21
76	\$ 1,641.85	\$ 1,647.10	\$ 1,652.38	\$ 1,657.66	\$ 1,662.97	\$ 1,668.29	\$ 1,673.63	\$ 1,678.98	\$ 1,684.36	\$ 1,689.75	\$ 1,695.15	\$ 1,700.58
77	\$ 1,663.46	\$ 1,668.78	\$ 1,674.12	\$ 1,679.48	\$ 1,684.86	\$ 1,690.25	\$ 1,695.66	\$ 1,701.08	\$ 1,706.52	\$ 1,711.99	\$ 1,717.46	\$ 1,722.96
78	\$ 1,685.06	\$ 1,690.45	\$ 1,695.86	\$ 1,701.29	\$ 1,706.73	\$ 1,712.19	\$ 1,717.67	\$ 1,723.17	\$ 1,728.68	\$ 1,734.21	\$ 1,739.76	\$ 1,745.33
79	\$ 1,706.66	\$ 1,712.12	\$ 1,717.60	\$ 1,723.09	\$ 1,728.61	\$ 1,734.14	\$ 1,739.69	\$ 1,745.26	\$ 1,750.84	\$ 1,756.44	\$ 1,762.06	\$ 1,767.70
80	\$ 1,728.27	\$ 1,733.80	\$ 1,739.35	\$ 1,744.91	\$ 1,750.50	\$ 1,756.10	\$ 1,761.72	\$ 1,767.35	\$ 1,773.01	\$ 1,778.68	\$ 1,784.38	\$ 1,790.09

Revised 2/24

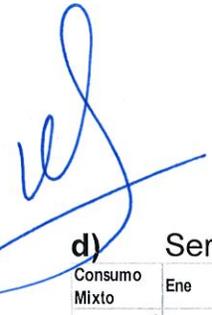
MA Jim

Consumo Industrial	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
81	\$ 1,805.94	\$ 1,811.72	\$ 1,817.52	\$ 1,823.33	\$ 1,829.17	\$ 1,835.02	\$ 1,840.89	\$ 1,846.78	\$ 1,852.69	\$ 1,858.62	\$ 1,864.57	\$ 1,870.54
82	\$ 1,828.24	\$ 1,834.09	\$ 1,839.96	\$ 1,845.85	\$ 1,851.75	\$ 1,857.68	\$ 1,863.62	\$ 1,869.59	\$ 1,875.57	\$ 1,881.57	\$ 1,887.59	\$ 1,893.63
83	\$ 1,850.54	\$ 1,856.46	\$ 1,862.40	\$ 1,868.36	\$ 1,874.34	\$ 1,880.34	\$ 1,886.36	\$ 1,892.39	\$ 1,898.45	\$ 1,904.52	\$ 1,910.62	\$ 1,916.73
84	\$ 1,872.83	\$ 1,878.82	\$ 1,884.83	\$ 1,890.87	\$ 1,896.92	\$ 1,902.99	\$ 1,909.08	\$ 1,915.18	\$ 1,921.31	\$ 1,927.46	\$ 1,933.63	\$ 1,939.82
85	\$ 1,895.13	\$ 1,901.19	\$ 1,907.28	\$ 1,913.38	\$ 1,919.50	\$ 1,925.64	\$ 1,931.81	\$ 1,937.99	\$ 1,944.19	\$ 1,950.41	\$ 1,956.65	\$ 1,962.91
86	\$ 1,917.42	\$ 1,923.55	\$ 1,929.71	\$ 1,935.88	\$ 1,942.08	\$ 1,948.29	\$ 1,954.53	\$ 1,960.78	\$ 1,967.06	\$ 1,973.35	\$ 1,979.67	\$ 1,986.00
87	\$ 1,939.72	\$ 1,945.92	\$ 1,952.15	\$ 1,958.40	\$ 1,964.66	\$ 1,970.95	\$ 1,977.26	\$ 1,983.59	\$ 1,989.93	\$ 1,996.30	\$ 2,002.69	\$ 2,009.10
88	\$ 1,962.02	\$ 1,968.29	\$ 1,974.59	\$ 1,980.91	\$ 1,987.25	\$ 1,993.61	\$ 1,999.99	\$ 2,006.39	\$ 2,012.81	\$ 2,019.25	\$ 2,025.71	\$ 2,032.19
89	\$ 1,984.31	\$ 1,990.66	\$ 1,997.03	\$ 2,003.42	\$ 2,009.83	\$ 2,016.26	\$ 2,022.71	\$ 2,029.18	\$ 2,035.68	\$ 2,042.19	\$ 2,048.73	\$ 2,055.28
90	\$ 2,006.60	\$ 2,013.03	\$ 2,019.47	\$ 2,025.93	\$ 2,032.41	\$ 2,038.92	\$ 2,045.44	\$ 2,051.99	\$ 2,058.55	\$ 2,065.14	\$ 2,071.75	\$ 2,078.38
91	\$ 2,086.89	\$ 2,093.57	\$ 2,100.27	\$ 2,106.99	\$ 2,113.73	\$ 2,120.50	\$ 2,127.28	\$ 2,134.09	\$ 2,140.92	\$ 2,147.77	\$ 2,154.64	\$ 2,161.54
92	\$ 2,109.83	\$ 2,116.58	\$ 2,123.36	\$ 2,130.15	\$ 2,136.97	\$ 2,143.81	\$ 2,150.67	\$ 2,157.55	\$ 2,164.45	\$ 2,171.38	\$ 2,178.33	\$ 2,185.30
93	\$ 2,132.76	\$ 2,139.58	\$ 2,146.43	\$ 2,153.30	\$ 2,160.19	\$ 2,167.10	\$ 2,174.04	\$ 2,180.99	\$ 2,187.97	\$ 2,194.97	\$ 2,202.00	\$ 2,209.05
94	\$ 2,155.70	\$ 2,162.60	\$ 2,169.52	\$ 2,176.46	\$ 2,183.42	\$ 2,190.41	\$ 2,197.42	\$ 2,204.45	\$ 2,211.51	\$ 2,218.58	\$ 2,225.68	\$ 2,232.80
95	\$ 2,178.63	\$ 2,185.60	\$ 2,192.59	\$ 2,199.61	\$ 2,206.65	\$ 2,213.71	\$ 2,220.79	\$ 2,227.90	\$ 2,235.03	\$ 2,242.18	\$ 2,249.35	\$ 2,256.55
96	\$ 2,201.56	\$ 2,208.61	\$ 2,215.68	\$ 2,222.77	\$ 2,229.88	\$ 2,237.01	\$ 2,244.17	\$ 2,251.35	\$ 2,258.56	\$ 2,265.79	\$ 2,273.04	\$ 2,280.31
97	\$ 2,224.49	\$ 2,231.61	\$ 2,238.75	\$ 2,245.91	\$ 2,253.10	\$ 2,260.31	\$ 2,267.54	\$ 2,274.80	\$ 2,282.08	\$ 2,289.38	\$ 2,296.71	\$ 2,304.06
98	\$ 2,247.43	\$ 2,254.62	\$ 2,261.84	\$ 2,269.07	\$ 2,276.33	\$ 2,283.62	\$ 2,290.93	\$ 2,298.26	\$ 2,305.61	\$ 2,312.99	\$ 2,320.39	\$ 2,327.82
99	\$ 2,270.36	\$ 2,277.62	\$ 2,284.91	\$ 2,292.22	\$ 2,299.56	\$ 2,306.92	\$ 2,314.30	\$ 2,321.70	\$ 2,329.13	\$ 2,336.59	\$ 2,344.06	\$ 2,351.56
100	\$ 2,293.30	\$ 2,300.63	\$ 2,308.00	\$ 2,315.38	\$ 2,322.79	\$ 2,330.22	\$ 2,337.68	\$ 2,345.16	\$ 2,352.67	\$ 2,360.19	\$ 2,367.75	\$ 2,375.32
101	\$ 2,387.25	\$ 2,394.89	\$ 2,402.55	\$ 2,410.24	\$ 2,417.96	\$ 2,425.69	\$ 2,433.46	\$ 2,441.24	\$ 2,449.05	\$ 2,456.89	\$ 2,464.75	\$ 2,472.64
102	\$ 2,410.89	\$ 2,418.60	\$ 2,426.34	\$ 2,434.11	\$ 2,441.90	\$ 2,449.71	\$ 2,457.55	\$ 2,465.42	\$ 2,473.30	\$ 2,481.22	\$ 2,489.16	\$ 2,497.12
103	\$ 2,434.53	\$ 2,442.32	\$ 2,450.13	\$ 2,457.97	\$ 2,465.84	\$ 2,473.73	\$ 2,481.65	\$ 2,489.59	\$ 2,497.56	\$ 2,505.55	\$ 2,513.56	\$ 2,521.61
104	\$ 2,458.17	\$ 2,466.03	\$ 2,473.92	\$ 2,481.84	\$ 2,489.78	\$ 2,497.75	\$ 2,505.74	\$ 2,513.76	\$ 2,521.81	\$ 2,529.88	\$ 2,537.97	\$ 2,546.09
105	\$ 2,481.81	\$ 2,489.75	\$ 2,497.71	\$ 2,505.71	\$ 2,513.73	\$ 2,521.77	\$ 2,529.84	\$ 2,537.93	\$ 2,546.06	\$ 2,554.20	\$ 2,562.38	\$ 2,570.58
106	\$ 2,505.43	\$ 2,513.45	\$ 2,521.49	\$ 2,529.56	\$ 2,537.66	\$ 2,545.78	\$ 2,553.92	\$ 2,562.10	\$ 2,570.30	\$ 2,578.52	\$ 2,586.77	\$ 2,595.05
107	\$ 2,529.07	\$ 2,537.17	\$ 2,545.28	\$ 2,553.43	\$ 2,561.60	\$ 2,569.80	\$ 2,578.02	\$ 2,586.27	\$ 2,594.55	\$ 2,602.85	\$ 2,611.18	\$ 2,619.53
108	\$ 2,552.71	\$ 2,560.88	\$ 2,569.07	\$ 2,577.30	\$ 2,585.54	\$ 2,593.82	\$ 2,602.12	\$ 2,610.44	\$ 2,618.80	\$ 2,627.18	\$ 2,635.58	\$ 2,644.02
109	\$ 2,576.35	\$ 2,584.59	\$ 2,592.86	\$ 2,601.16	\$ 2,609.49	\$ 2,617.84	\$ 2,626.21	\$ 2,634.62	\$ 2,643.05	\$ 2,651.51	\$ 2,659.99	\$ 2,668.50
110	\$ 2,599.98	\$ 2,608.30	\$ 2,616.64	\$ 2,625.02	\$ 2,633.42	\$ 2,641.84	\$ 2,650.30	\$ 2,658.78	\$ 2,667.29	\$ 2,675.82	\$ 2,684.39	\$ 2,692.98
111	\$ 2,702.90	\$ 2,711.54	\$ 2,720.22	\$ 2,728.93	\$ 2,737.66	\$ 2,746.42	\$ 2,755.21	\$ 2,764.02	\$ 2,772.87	\$ 2,781.74	\$ 2,790.64	\$ 2,799.57
112	\$ 2,727.25	\$ 2,735.98	\$ 2,744.74	\$ 2,753.52	\$ 2,762.33	\$ 2,771.17	\$ 2,780.04	\$ 2,788.93	\$ 2,797.86	\$ 2,806.81	\$ 2,815.79	\$ 2,824.80
113	\$ 2,751.60	\$ 2,760.41	\$ 2,769.24	\$ 2,778.10	\$ 2,786.99	\$ 2,795.91	\$ 2,804.86	\$ 2,813.83	\$ 2,822.84	\$ 2,831.87	\$ 2,840.93	\$ 2,850.02
114	\$ 2,775.95	\$ 2,784.84	\$ 2,793.75	\$ 2,802.69	\$ 2,811.66	\$ 2,820.65	\$ 2,829.68	\$ 2,838.73	\$ 2,847.82	\$ 2,856.93	\$ 2,866.07	\$ 2,875.25
115	\$ 2,800.30	\$ 2,809.26	\$ 2,818.25	\$ 2,827.27	\$ 2,836.32	\$ 2,845.39	\$ 2,854.50	\$ 2,863.63	\$ 2,872.80	\$ 2,881.99	\$ 2,891.21	\$ 2,900.47
116	\$ 2,824.65	\$ 2,833.69	\$ 2,842.76	\$ 2,851.85	\$ 2,860.98	\$ 2,870.14	\$ 2,879.32	\$ 2,888.53	\$ 2,897.78	\$ 2,907.05	\$ 2,916.35	\$ 2,925.69
117	\$ 2,849.00	\$ 2,858.12	\$ 2,867.26	\$ 2,876.44	\$ 2,885.64	\$ 2,894.88	\$ 2,904.14	\$ 2,913.43	\$ 2,922.76	\$ 2,932.11	\$ 2,941.49	\$ 2,950.91
118	\$ 2,873.35	\$ 2,882.54	\$ 2,891.77	\$ 2,901.02	\$ 2,910.31	\$ 2,919.62	\$ 2,928.96	\$ 2,938.33	\$ 2,947.74	\$ 2,957.17	\$ 2,966.63	\$ 2,976.13
119	\$ 2,897.70	\$ 2,906.97	\$ 2,916.27	\$ 2,925.61	\$ 2,934.97	\$ 2,944.36	\$ 2,953.78	\$ 2,963.23	\$ 2,972.72	\$ 2,982.23	\$ 2,991.77	\$ 3,001.35
120	\$ 2,922.06	\$ 2,931.41	\$ 2,940.79	\$ 2,950.20	\$ 2,959.64	\$ 2,969.11	\$ 2,978.61	\$ 2,988.14	\$ 2,997.71	\$ 3,007.30	\$ 3,016.92	\$ 3,026.58
m3 adicional	\$ 25.05	\$ 25.13	\$ 25.21	\$ 25.29	\$ 25.37	\$ 25.45	\$ 25.53	\$ 25.62	\$ 25.70	\$ 25.78	\$ 25.86	\$ 25.95

m3 adicional
 No Repetir
 m3 adicional
 m3 adicional
 m3 adicional

d) Servicio mixto:

Consumo Mixto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
0	\$ 110.58	\$ 110.93	\$ 111.29	\$ 111.65	\$ 112.00	\$ 112.36	\$ 112.72	\$ 113.08	\$ 113.44	\$ 113.81	\$ 114.17	\$ 114.54
1	\$ 111.74	\$ 112.10	\$ 112.46	\$ 112.82	\$ 113.18	\$ 113.54	\$ 113.91	\$ 114.27	\$ 114.64	\$ 115.00	\$ 115.37	\$ 115.74
2	\$ 112.91	\$ 113.27	\$ 113.63	\$ 114.00	\$ 114.36	\$ 114.73	\$ 115.09	\$ 115.46	\$ 115.83	\$ 116.20	\$ 116.57	\$ 116.95
3	\$ 114.07	\$ 114.44	\$ 114.80	\$ 115.17	\$ 115.54	\$ 115.91	\$ 116.28	\$ 116.65	\$ 117.03	\$ 117.40	\$ 117.78	\$ 118.15
4	\$ 115.24	\$ 115.61	\$ 115.98	\$ 116.35	\$ 116.72	\$ 117.09	\$ 117.47	\$ 117.84	\$ 118.22	\$ 118.60	\$ 118.98	\$ 119.36
5	\$ 116.40	\$ 116.77	\$ 117.15	\$ 117.52	\$ 117.90	\$ 118.27	\$ 118.65	\$ 119.03	\$ 119.41	\$ 119.80	\$ 120.18	\$ 120.56
6	\$ 117.57	\$ 117.95	\$ 118.33	\$ 118.71	\$ 119.09	\$ 119.47	\$ 119.85	\$ 120.23	\$ 120.62	\$ 121.00	\$ 121.39	\$ 121.78
7	\$ 118.74	\$ 119.12	\$ 119.50	\$ 119.88	\$ 120.27	\$ 120.65	\$ 121.04	\$ 121.42	\$ 121.81	\$ 122.20	\$ 122.59	\$ 122.99
8	\$ 119.90	\$ 120.29	\$ 120.67	\$ 121.06	\$ 121.44	\$ 121.83	\$ 122.22	\$ 122.61	\$ 123.01	\$ 123.40	\$ 123.79	\$ 124.19
9	\$ 121.07	\$ 121.45	\$ 121.84	\$ 122.23	\$ 122.62	\$ 123.02	\$ 123.41	\$ 123.80	\$ 124.20	\$ 124.60	\$ 125.00	\$ 125.40
10	\$ 122.23	\$ 122.62	\$ 123.01	\$ 123.41	\$ 123.80	\$ 124.20	\$ 124.60	\$ 124.99	\$ 125.39	\$ 125.80	\$ 126.20	\$ 126.60
11	\$ 127.28	\$ 127.68	\$ 128.09	\$ 128.50	\$ 128.91	\$ 129.33	\$ 129.74	\$ 130.16	\$ 130.57	\$ 130.99	\$ 131.41	\$ 131.83
12	\$ 138.85	\$ 139.30	\$ 139.74	\$ 140.19	\$ 140.64	\$ 141.09	\$ 141.54	\$ 141.99	\$ 142.45	\$ 142.90	\$ 143.36	\$ 143.82
13	\$ 150.42	\$ 150.90	\$ 151.39	\$ 151.87	\$ 152.36	\$ 152.84	\$ 153.33	\$ 153.82	\$ 154.32	\$ 154.81	\$ 155.30	\$ 155.80
14	\$ 161.99	\$ 162.51	\$ 163.03	\$ 163.55	\$ 164.07	\$ 164.60	\$ 165.12	\$ 165.65	\$ 166.18	\$ 166.71	\$ 167.25	\$ 167.78
15	\$ 173.57	\$ 174.12	\$ 174.68	\$ 175.24	\$ 175.80	\$ 176.36	\$ 176.92	\$ 177.49	\$ 178.06	\$ 178.63	\$ 179.20	\$ 179.77
16	\$ 193.57	\$ 194.19	\$ 194.81	\$ 195.43	\$ 196.06	\$ 196.68	\$ 197.31	\$ 197.95	\$ 198.58	\$ 199.21	\$ 199.85	\$ 200.49
17	\$ 205.67	\$ 206.33	\$ 206.99	\$ 207.65	\$ 208.32	\$ 208.98	\$ 209.65	\$ 210.32	\$ 210.99	\$ 211.67	\$ 212.35	\$ 213.03
18	\$ 217.77	\$ 218.47	\$ 219.17	\$ 219.87	\$ 220.57	\$ 221.28	\$ 221.99	\$ 222.70	\$ 223.41	\$ 224.13	\$ 224.84	\$ 225.56
19	\$ 229.87	\$ 230.60	\$ 231.34	\$ 232.08	\$ 232.82	\$ 233.57	\$ 234.31	\$ 235.06	\$ 235.82	\$ 236.57	\$ 237.33	\$ 238.09
20	\$ 241.97	\$ 242.74	\$ 243.52	\$ 244.30	\$ 245.08	\$ 245.86	\$ 246.65	\$ 247.44	\$ 248.23	\$ 249.03	\$ 249.82	\$ 250.62
21	\$ 266.99	\$ 267.84	\$ 268.70	\$ 269.56	\$ 270.42	\$ 271.29	\$ 272.15	\$ 273.02	\$ 273.90	\$ 274.77	\$ 275.65	\$ 276.54
22	\$ 279.70	\$ 280.59	\$ 281.49	\$ 282.39	\$ 283.29	\$ 284.20	\$ 285.11	\$ 286.02	\$ 286.94	\$ 287.86	\$ 288.78	\$ 289.70
23	\$ 292.42	\$ 293.35	\$ 294.29	\$ 295.23	\$ 296.18	\$ 297.13	\$ 298.08	\$ 299.03	\$ 299.99	\$ 300.95	\$ 301.91	\$ 302.88
24	\$ 305.13	\$ 306.10	\$ 307.08	\$ 308.07	\$ 309.05	\$ 310.04	\$ 311.03	\$ 312.03	\$ 313.03	\$ 314.03	\$ 315.03	\$ 316.04
25	\$ 317.84	\$ 318.85	\$ 319.87	\$ 320.90	\$ 321.93	\$ 322.96	\$ 323.99	\$ 325.03	\$ 326.07	\$ 327.11	\$ 328.16	\$ 329.21
26	\$ 346.55	\$ 347.66	\$ 348.78	\$ 349.89	\$ 351.01	\$ 352.13	\$ 353.26	\$ 354.39	\$ 355.53	\$ 356.66	\$ 357.80	\$ 358.95
27	\$ 359.88	\$ 361.03	\$ 362.19	\$ 363.35	\$ 364.51	\$ 365.68	\$ 366.85	\$ 368.02	\$ 369.20	\$ 370.38	\$ 371.57	\$ 372.75
28	\$ 373.21	\$ 374.40	\$ 375.60	\$ 376.80	\$ 378.01	\$ 379.22	\$ 380.43	\$ 381.65	\$ 382.87	\$ 384.10	\$ 385.33	\$ 386.56
29	\$ 386.54	\$ 387.78	\$ 389.02	\$ 390.26	\$ 391.51	\$ 392.76	\$ 394.02	\$ 395.28	\$ 396.55	\$ 397.81	\$ 399.09	\$ 400.36
30	\$ 399.87	\$ 401.15	\$ 402.43	\$ 403.72	\$ 405.01	\$ 406.31	\$ 407.61	\$ 408.91	\$ 410.22	\$ 411.53	\$ 412.85	\$ 414.17
31	\$ 433.98	\$ 435.37	\$ 436.76	\$ 438.16	\$ 439.56	\$ 440.97	\$ 442.38	\$ 443.80	\$ 445.22	\$ 446.64	\$ 448.07	\$ 449.50
32	\$ 447.98	\$ 449.41	\$ 450.85	\$ 452.29	\$ 453.74	\$ 455.19	\$ 456.65	\$ 458.11	\$ 459.58	\$ 461.05	\$ 462.52	\$ 464.00
33	\$ 461.98	\$ 463.45	\$ 464.94	\$ 466.42	\$ 467.92	\$ 469.41	\$ 470.92	\$ 472.42	\$ 473.94	\$ 475.45	\$ 476.97	\$ 478.50
34	\$ 475.97	\$ 477.50	\$ 479.02	\$ 480.56	\$ 482.10	\$ 483.64	\$ 485.19	\$ 486.74	\$ 488.30	\$ 489.86	\$ 491.43	\$ 493.00
35	\$ 489.97	\$ 491.54	\$ 493.11	\$ 494.69	\$ 496.27	\$ 497.86	\$ 499.45	\$ 501.05	\$ 502.66	\$ 504.26	\$ 505.88	\$ 507.50
36	\$ 527.71	\$ 529.40	\$ 531.09	\$ 532.79	\$ 534.50	\$ 536.21	\$ 537.92	\$ 539.64	\$ 541.37	\$ 543.10	\$ 544.84	\$ 546.59
37	\$ 542.37	\$ 544.10	\$ 545.84	\$ 547.59	\$ 549.34	\$ 551.10	\$ 552.86	\$ 554.63	\$ 556.41	\$ 558.19	\$ 559.97	\$ 561.77
38	\$ 557.02	\$ 558.81	\$ 560.59	\$ 562.39	\$ 564.19	\$ 565.99	\$ 567.80	\$ 569.62	\$ 571.44	\$ 573.27	\$ 575.11	\$ 576.95
39	\$ 571.69	\$ 573.52	\$ 575.36	\$ 577.20	\$ 579.04	\$ 580.90	\$ 582.76	\$ 584.62	\$ 586.49	\$ 588.37	\$ 590.25	\$ 592.14
40	\$ 586.35	\$ 588.22	\$ 590.11	\$ 592.00	\$ 593.89	\$ 595.79	\$ 597.70	\$ 599.61	\$ 601.53	\$ 603.45	\$ 605.38	\$ 607.32
41	\$ 631.18	\$ 633.20	\$ 635.23	\$ 637.26	\$ 639.30	\$ 641.35	\$ 643.40	\$ 645.46	\$ 647.52	\$ 649.60	\$ 651.68	\$ 653.76
42	\$ 646.58	\$ 648.65	\$ 650.73	\$ 652.81	\$ 654.90	\$ 656.99	\$ 659.10	\$ 661.21	\$ 663.32	\$ 665.44	\$ 667.57	\$ 669.71
43	\$ 661.98	\$ 664.10	\$ 666.22	\$ 668.36	\$ 670.50	\$ 672.64	\$ 674.79	\$ 676.95	\$ 679.12	\$ 681.29	\$ 683.47	\$ 685.66
44	\$ 677.37	\$ 679.54	\$ 681.71	\$ 683.89	\$ 686.08	\$ 688.28	\$ 690.48	\$ 692.69	\$ 694.91	\$ 697.13	\$ 699.36	\$ 701.60
45	\$ 692.77	\$ 694.98	\$ 697.21	\$ 699.44	\$ 701.68	\$ 703.92	\$ 706.18	\$ 708.44	\$ 710.70	\$ 712.98	\$ 715.26	\$ 717.55
46	\$ 708.17	\$ 710.43	\$ 712.71	\$ 714.99	\$ 717.27	\$ 719.57	\$ 721.87	\$ 724.18	\$ 726.50	\$ 728.82	\$ 731.16	\$ 733.50
47	\$ 723.55	\$ 725.87	\$ 728.19	\$ 730.52	\$ 732.86	\$ 735.21	\$ 737.56	\$ 739.92	\$ 742.29	\$ 744.66	\$ 747.04	\$ 749.43
48	\$ 738.95	\$ 741.32	\$ 743.69	\$ 746.07	\$ 748.46	\$ 750.85	\$ 753.25	\$ 755.67	\$ 758.08	\$ 760.51	\$ 762.94	\$ 765.38
49	\$ 754.35	\$ 756.77	\$ 759.19	\$ 761.62	\$ 764.05	\$ 766.50	\$ 768.95	\$ 771.41	\$ 773.88	\$ 776.36	\$ 778.84	\$ 781.33
50	\$ 769.74	\$ 772.20	\$ 774.67	\$ 777.15	\$ 779.64	\$ 782.13	\$ 784.64	\$ 787.15	\$ 789.67	\$ 792.19	\$ 794.73	\$ 797.27





 Keyed to M...

 hm

 M...





Consumo Mixto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
51	\$ 822.68	\$ 825.31	\$ 827.96	\$ 830.60	\$ 833.26	\$ 835.93	\$ 838.60	\$ 841.29	\$ 843.98	\$ 846.68	\$ 849.39	\$ 852.11
52	\$ 838.81	\$ 841.50	\$ 844.19	\$ 846.89	\$ 849.60	\$ 852.32	\$ 855.05	\$ 857.78	\$ 860.53	\$ 863.28	\$ 866.04	\$ 868.81
53	\$ 854.95	\$ 857.69	\$ 860.43	\$ 863.19	\$ 865.95	\$ 868.72	\$ 871.50	\$ 874.29	\$ 877.08	\$ 879.89	\$ 882.71	\$ 885.53
54	\$ 871.08	\$ 873.87	\$ 876.67	\$ 879.47	\$ 882.28	\$ 885.11	\$ 887.94	\$ 890.78	\$ 893.63	\$ 896.49	\$ 899.36	\$ 902.24
55	\$ 887.21	\$ 890.05	\$ 892.90	\$ 895.76	\$ 898.62	\$ 901.50	\$ 904.38	\$ 907.28	\$ 910.18	\$ 913.09	\$ 916.01	\$ 918.95
56	\$ 903.34	\$ 906.23	\$ 909.13	\$ 912.04	\$ 914.96	\$ 917.89	\$ 920.82	\$ 923.77	\$ 926.73	\$ 929.69	\$ 932.67	\$ 935.65
57	\$ 919.47	\$ 922.41	\$ 925.36	\$ 928.33	\$ 931.30	\$ 934.28	\$ 937.27	\$ 940.27	\$ 943.27	\$ 946.29	\$ 949.32	\$ 952.36
58	\$ 935.60	\$ 938.59	\$ 941.60	\$ 944.61	\$ 947.63	\$ 950.67	\$ 953.71	\$ 956.76	\$ 959.82	\$ 962.89	\$ 965.97	\$ 969.07
59	\$ 951.73	\$ 954.78	\$ 957.83	\$ 960.90	\$ 963.97	\$ 967.06	\$ 970.15	\$ 973.25	\$ 976.37	\$ 979.49	\$ 982.63	\$ 985.77
60	\$ 967.86	\$ 970.96	\$ 974.06	\$ 977.18	\$ 980.31	\$ 983.45	\$ 986.59	\$ 989.75	\$ 992.92	\$ 996.09	\$ 999.28	\$ 1,002.48
61	\$ 1,032.26	\$ 1,035.56	\$ 1,038.87	\$ 1,042.20	\$ 1,045.53	\$ 1,048.88	\$ 1,052.23	\$ 1,055.60	\$ 1,058.98	\$ 1,062.37	\$ 1,065.77	\$ 1,069.18
62	\$ 1,049.18	\$ 1,052.54	\$ 1,055.90	\$ 1,059.28	\$ 1,062.67	\$ 1,066.07	\$ 1,069.48	\$ 1,072.91	\$ 1,076.34	\$ 1,079.78	\$ 1,083.24	\$ 1,086.71
63	\$ 1,066.10	\$ 1,069.51	\$ 1,072.94	\$ 1,076.37	\$ 1,079.81	\$ 1,083.27	\$ 1,086.74	\$ 1,090.21	\$ 1,093.70	\$ 1,097.20	\$ 1,100.71	\$ 1,104.23
64	\$ 1,083.02	\$ 1,086.49	\$ 1,089.97	\$ 1,093.45	\$ 1,096.95	\$ 1,100.46	\$ 1,103.99	\$ 1,107.52	\$ 1,111.06	\$ 1,114.62	\$ 1,118.18	\$ 1,121.76
65	\$ 1,099.95	\$ 1,103.47	\$ 1,107.00	\$ 1,110.54	\$ 1,114.09	\$ 1,117.66	\$ 1,121.24	\$ 1,124.82	\$ 1,128.42	\$ 1,132.03	\$ 1,135.66	\$ 1,139.29
66	\$ 1,116.87	\$ 1,120.44	\$ 1,124.03	\$ 1,127.63	\$ 1,131.23	\$ 1,134.85	\$ 1,138.49	\$ 1,142.13	\$ 1,145.78	\$ 1,149.45	\$ 1,153.13	\$ 1,156.82
67	\$ 1,133.79	\$ 1,137.42	\$ 1,141.06	\$ 1,144.71	\$ 1,148.38	\$ 1,152.05	\$ 1,155.74	\$ 1,159.44	\$ 1,163.15	\$ 1,166.87	\$ 1,170.60	\$ 1,174.35
68	\$ 1,150.72	\$ 1,154.40	\$ 1,158.09	\$ 1,161.80	\$ 1,165.52	\$ 1,169.25	\$ 1,172.99	\$ 1,176.74	\$ 1,180.51	\$ 1,184.28	\$ 1,188.07	\$ 1,191.88
69	\$ 1,167.64	\$ 1,171.38	\$ 1,175.12	\$ 1,178.88	\$ 1,182.66	\$ 1,186.44	\$ 1,190.24	\$ 1,194.05	\$ 1,197.87	\$ 1,201.70	\$ 1,205.55	\$ 1,209.40
70	\$ 1,184.56	\$ 1,188.35	\$ 1,192.16	\$ 1,195.97	\$ 1,199.80	\$ 1,203.64	\$ 1,207.49	\$ 1,211.35	\$ 1,215.23	\$ 1,219.12	\$ 1,223.02	\$ 1,226.93
71	\$ 1,256.87	\$ 1,260.89	\$ 1,264.92	\$ 1,268.97	\$ 1,273.03	\$ 1,277.11	\$ 1,281.19	\$ 1,285.29	\$ 1,289.41	\$ 1,293.53	\$ 1,297.67	\$ 1,301.82
72	\$ 1,274.57	\$ 1,278.65	\$ 1,282.74	\$ 1,286.85	\$ 1,290.97	\$ 1,295.10	\$ 1,299.24	\$ 1,303.40	\$ 1,307.57	\$ 1,311.75	\$ 1,315.95	\$ 1,320.16
73	\$ 1,292.28	\$ 1,296.41	\$ 1,300.56	\$ 1,304.72	\$ 1,308.90	\$ 1,313.09	\$ 1,317.29	\$ 1,321.51	\$ 1,325.73	\$ 1,329.98	\$ 1,334.23	\$ 1,338.50
74	\$ 1,309.97	\$ 1,314.17	\$ 1,318.37	\$ 1,322.59	\$ 1,326.82	\$ 1,331.07	\$ 1,335.33	\$ 1,339.60	\$ 1,343.89	\$ 1,348.19	\$ 1,352.50	\$ 1,356.83
75	\$ 1,327.68	\$ 1,331.93	\$ 1,336.19	\$ 1,340.47	\$ 1,344.76	\$ 1,349.06	\$ 1,353.38	\$ 1,357.71	\$ 1,362.05	\$ 1,366.41	\$ 1,370.78	\$ 1,375.17
76	\$ 1,345.39	\$ 1,349.69	\$ 1,354.01	\$ 1,358.34	\$ 1,362.69	\$ 1,367.05	\$ 1,371.42	\$ 1,375.81	\$ 1,380.22	\$ 1,384.63	\$ 1,389.06	\$ 1,393.51
77	\$ 1,363.09	\$ 1,367.45	\$ 1,371.83	\$ 1,376.22	\$ 1,380.62	\$ 1,385.04	\$ 1,389.47	\$ 1,393.92	\$ 1,398.38	\$ 1,402.86	\$ 1,407.34	\$ 1,411.85
78	\$ 1,380.79	\$ 1,385.21	\$ 1,389.64	\$ 1,394.09	\$ 1,398.55	\$ 1,403.02	\$ 1,407.51	\$ 1,412.02	\$ 1,416.53	\$ 1,421.07	\$ 1,425.61	\$ 1,430.18
79	\$ 1,398.49	\$ 1,402.97	\$ 1,407.46	\$ 1,411.96	\$ 1,416.48	\$ 1,421.01	\$ 1,425.56	\$ 1,430.12	\$ 1,434.70	\$ 1,439.29	\$ 1,443.89	\$ 1,448.51
80	\$ 1,416.20	\$ 1,420.73	\$ 1,425.28	\$ 1,429.84	\$ 1,434.41	\$ 1,439.00	\$ 1,443.61	\$ 1,448.23	\$ 1,452.86	\$ 1,457.51	\$ 1,462.18	\$ 1,466.85
81	\$ 1,500.65	\$ 1,505.45	\$ 1,510.27	\$ 1,515.10	\$ 1,519.95	\$ 1,524.81	\$ 1,529.69	\$ 1,534.59	\$ 1,539.50	\$ 1,544.42	\$ 1,549.37	\$ 1,554.32
82	\$ 1,519.18	\$ 1,524.04	\$ 1,528.92	\$ 1,533.81	\$ 1,538.72	\$ 1,543.64	\$ 1,548.58	\$ 1,553.54	\$ 1,558.51	\$ 1,563.49	\$ 1,568.50	\$ 1,573.52
83	\$ 1,537.71	\$ 1,542.63	\$ 1,547.56	\$ 1,552.52	\$ 1,557.48	\$ 1,562.47	\$ 1,567.47	\$ 1,572.48	\$ 1,577.52	\$ 1,582.56	\$ 1,587.63	\$ 1,592.71
84	\$ 1,556.23	\$ 1,561.21	\$ 1,566.20	\$ 1,571.21	\$ 1,576.24	\$ 1,581.29	\$ 1,586.35	\$ 1,591.42	\$ 1,596.52	\$ 1,601.62	\$ 1,606.75	\$ 1,611.89
85	\$ 1,574.76	\$ 1,579.80	\$ 1,584.85	\$ 1,589.92	\$ 1,595.01	\$ 1,600.11	\$ 1,605.23	\$ 1,610.37	\$ 1,615.52	\$ 1,620.69	\$ 1,625.88	\$ 1,631.03
86	\$ 1,593.29	\$ 1,598.38	\$ 1,603.50	\$ 1,608.63	\$ 1,613.78	\$ 1,618.94	\$ 1,624.12	\$ 1,629.32	\$ 1,634.53	\$ 1,639.76	\$ 1,645.01	\$ 1,650.28
87	\$ 1,611.81	\$ 1,616.96	\$ 1,622.14	\$ 1,627.33	\$ 1,632.54	\$ 1,637.76	\$ 1,643.00	\$ 1,648.26	\$ 1,653.53	\$ 1,658.82	\$ 1,664.13	\$ 1,669.46
88	\$ 1,630.34	\$ 1,635.55	\$ 1,640.79	\$ 1,646.04	\$ 1,651.30	\$ 1,656.59	\$ 1,661.89	\$ 1,667.21	\$ 1,672.54	\$ 1,677.89	\$ 1,683.26	\$ 1,688.65
89	\$ 1,648.87	\$ 1,654.14	\$ 1,659.43	\$ 1,664.75	\$ 1,670.07	\$ 1,675.42	\$ 1,680.78	\$ 1,686.16	\$ 1,691.55	\$ 1,696.96	\$ 1,702.40	\$ 1,707.84
90	\$ 1,667.39	\$ 1,672.73	\$ 1,678.08	\$ 1,683.45	\$ 1,688.84	\$ 1,694.24	\$ 1,699.67	\$ 1,705.11	\$ 1,710.56	\$ 1,716.04	\$ 1,721.53	\$ 1,727.04
91	\$ 1,700.91	\$ 1,706.35	\$ 1,711.81	\$ 1,717.29	\$ 1,722.79	\$ 1,728.30	\$ 1,733.83	\$ 1,739.38	\$ 1,744.95	\$ 1,750.53	\$ 1,756.13	\$ 1,761.75
92	\$ 1,719.61	\$ 1,725.11	\$ 1,730.63	\$ 1,736.17	\$ 1,741.72	\$ 1,747.30	\$ 1,752.89	\$ 1,758.50	\$ 1,764.12	\$ 1,769.77	\$ 1,775.43	\$ 1,781.11
93	\$ 1,738.30	\$ 1,743.86	\$ 1,749.44	\$ 1,755.04	\$ 1,760.66	\$ 1,766.29	\$ 1,771.94	\$ 1,777.61	\$ 1,783.30	\$ 1,789.01	\$ 1,794.73	\$ 1,800.48
94	\$ 1,756.99	\$ 1,762.62	\$ 1,768.26	\$ 1,773.92	\$ 1,779.59	\$ 1,785.29	\$ 1,791.00	\$ 1,796.73	\$ 1,802.48	\$ 1,808.25	\$ 1,814.03	\$ 1,819.84
95	\$ 1,775.68	\$ 1,781.36	\$ 1,787.06	\$ 1,792.78	\$ 1,798.52	\$ 1,804.27	\$ 1,810.05	\$ 1,815.84	\$ 1,821.65	\$ 1,827.48	\$ 1,833.33	\$ 1,839.19
96	\$ 1,794.37	\$ 1,800.12	\$ 1,805.88	\$ 1,811.65	\$ 1,817.45	\$ 1,823.27	\$ 1,829.10	\$ 1,834.96	\$ 1,840.83	\$ 1,846.72	\$ 1,852.63	\$ 1,858.56
97	\$ 1,813.07	\$ 1,818.87	\$ 1,824.69	\$ 1,830.53	\$ 1,836.39	\$ 1,842.26	\$ 1,848.16	\$ 1,854.07	\$ 1,860.01	\$ 1,865.96	\$ 1,871.93	\$ 1,877.92
98	\$ 1,831.75	\$ 1,837.61	\$ 1,843.49	\$ 1,849.39	\$ 1,855.31	\$ 1,861.25	\$ 1,867.20	\$ 1,873.18	\$ 1,879.17	\$ 1,885.19	\$ 1,891.22	\$ 1,897.27
99	\$ 1,850.45	\$ 1,856.37	\$ 1,862.31	\$ 1,868.27	\$ 1,874.25	\$ 1,880.24	\$ 1,886.26	\$ 1,892.30	\$ 1,898.35	\$ 1,904.43	\$ 1,910.52	\$ 1,916.63
100	\$ 1,869.14	\$ 1,875.12	\$ 1,881.12	\$ 1,887.14	\$ 1,893.18	\$ 1,899.24	\$ 1,905.32	\$ 1,911.41	\$ 1,917.53	\$ 1,923.67	\$ 1,929.82	\$ 1,936.00
Costo por cada m3 adicional	\$ 18.69	\$ 18.75	\$ 18.81	\$ 18.87	\$ 18.93	\$ 19.00	\$ 19.06	\$ 19.12	\$ 19.18	\$ 19.24	\$ 19.30	\$ 19.36

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Vertical handwritten signature]

[Handwritten signature]

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

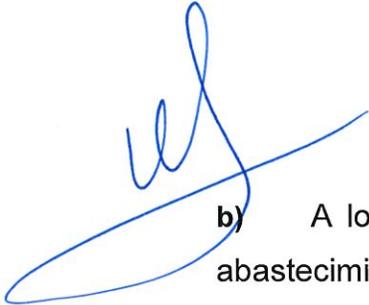
Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a lo establecido en este inciso.

II.- Tarifas mensuales por servicio de agua potable a cuotas fijas:

Tarifa	ene	feb	Mar	abr	may	jun	jul	ago	sep	oct	nov	dic
Lote baldío	\$92.57	\$92.86	\$93.16	\$93.46	\$93.76	\$94.06	\$94.36	\$94.66	\$94.96	\$95.27	\$95.57	\$95.88
Doméstica	\$145.86	\$146.33	\$146.79	\$147.26	\$147.73	\$148.21	\$148.68	\$149.16	\$149.63	\$150.11	\$150.59	\$151.08
Comercial y de servicios	\$198.89	\$199.53	\$200.17	\$200.81	\$201.45	\$202.10	\$202.74	\$203.39	\$204.04	\$204.69	\$205.35	\$206.01
Industrial	\$473.80	\$475.32	\$476.84	\$478.36	\$479.89	\$481.43	\$482.97	\$484.52	\$486.07	\$487.62	\$489.18	\$490.75
Mixta	\$162.64	\$163.16	\$163.68	\$164.20	\$164.73	\$165.26	\$165.78	\$166.32	\$166.85	\$167.38	\$167.92	\$168.45

III.- Servicio de drenaje y alcantarillado:

- a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado se cubrirán a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

 b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

Giro	Cuota fija
Domésticos	\$12.36
Comercial y de servicios	\$17.41
Industriales	\$90.13
Otros giros	\$18.72

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 14% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III de este artículo y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla.

Giro	Cuota fija
Domésticos	\$9.82
Comercial y de servicios	\$13.82
Industriales	\$71.91
Otros giros	\$15.02

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$167.22
b) Contrato de descarga de agua residual	\$167.22

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Por metro lineal	Ramal concreto/asfalto	Ramal tierra
Toma de agua potable 1/2"	\$500.76	\$234.62
Toma de agua potable 3/4"	\$728.36	\$350.94
Toma de agua potable 1"	\$955.93	\$467.11
Toma de agua potable 1 1/2"	\$1,099.36	\$537.31
Toma de agua potable 2"	\$1,264.33	\$618.30

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$498.37
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$531.87
c) Para tomas de 1 pulgada	\$564.97
d) Para tomas de 1 1/2 pulgada	\$1,004.06
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,423.19

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$475.23	\$990.35
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$556.18	\$1,508.54
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,874.21	\$3,913.20
d) Para tomas de 1½ pulgada	\$6,740.17	\$9,875.05
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,121.35	\$11,886.61

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC		
	Descarga 6"	Descarga 8"
	Metro Lineal	Metro Lineal
En Concreto/Asfalto	\$866.99	\$1,043.52
En Tierra	\$411.01	\$620.39

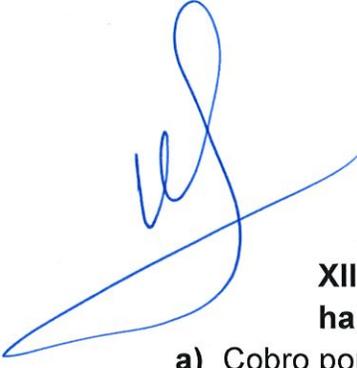
X. Servicios administrativos para usuarios:

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.17
b)	Constancias	Constancia	\$39.88
c)	Cambios de titular	Toma	\$51.56
d)	Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	\$325.69
e)	Reactivación de la cuenta	Cuenta	\$150.33

f)	Inspección general en la instalación interna	Trabajo	\$117.48
----	--	---------	----------

XI Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
Agua para construcción		
a) Por volumen para fraccionamientos	m ³	\$5.24
b) Por área a construir por 6 meses	m ²	\$2.19
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	hora	\$ 229.97
Limpieza descarga sanitaria con equipo hidroneumático		
d) Doméstico	servicio	\$ 431.22
e) Comercial	servicio	\$ 934.51
f) Industrial	servicio	\$ 1,423.32
Otros servicios		
Reconexión de toma de agua	toma	\$ 388.16
g) Reconexión de drenaje	descarga	\$ 416.87
h) Agua para pipas	m ³	\$ 16.35
i) Transporte de agua en pipa	m ³	\$ 5.02
j) Válvula de expulsión y admisión de aire de ½	Pza	\$ 375.39



XII Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,065.52	\$776.46	\$2,841.98
b) Interés social	\$2,950.76	\$1,109.19	\$4,059.95
c) Residencial C	\$3,622.59	\$1,365.91	\$4,988.50
d) Residencial B	\$4,301.74	\$1,622.47	\$5,924.20
e) Residencial A	\$5,735.72	\$2,158.32	\$7,894.04
f) Campestre	\$7,244.94	\$0.00	\$7,244.94



b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.



La compra de infraestructura y de títulos, que por razones diferentes a esta hiciera el organismo, se registrarán por los precios de mercado.






Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$3.85
b) Infraestructura instalada operando	litro/ segundo	\$73,273.57

XIII Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios no industriales de hasta 200 m ²	Carta	\$428.96
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.66

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores no podrá exceder de \$ 4,935.44

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$164.17 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

Para inmuebles y lotes de uso doméstico	Unidad	Importe
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes o vivienda	Proyecto	\$2,761.84
b) Por cada lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	\$18.31
c) Supervisión de obra	Lote/mes	\$88.66

d) Recepción de obras hasta 50 lotes o vivienda	Obra	\$9,122.50
e) Recepción de lote o vivienda excedente	Lote o vivienda	\$36.16

Para inmuebles no domésticos

f) Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,594.56
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.41
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.57
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,078.35
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.51

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g).

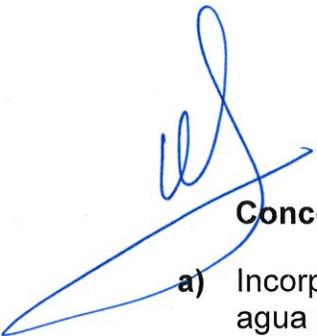
XIV Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a) de este artículo.

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b) de este artículo.

70



Concepto

- a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable
- b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario

Litro/segundo

\$ 313,811.63

\$ 148,581.20

XV Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
Popular	\$995.80	\$292.84	\$1,288.64
Interés social	\$1,327.89	\$390.55	\$1,718.44
Residencial C	\$1,630.17	\$305.20	\$1,935.37
Residencial B	\$1,935.78	\$650.44	\$2,586.22
Residencial A	\$2,581.04	\$647.51	\$3,228.55
Campestre	\$3,645.19	\$0.00	\$3,645.19

XVI Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Suministro de agua tratada para usos generales	m ³	\$2.86
Suministro de agua tratada para uso industrial sin re bombeo	m ³	\$4.14
Suministro de agua tratada para uso industrial con re bombeo.	m ³	\$7.72


Suministro de agua tratada para uso agrícola

Lámina/hectárea

\$398.80

XVII Descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en las aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2,000 el 20 % sobre el monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (Potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible

por m³ \$0.30

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga

por kilogramo \$0.40

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I. \$ 1,205.24	Mensual
II. \$ 2,410.47	Bimestral



Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.



Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del impuesto predial.



Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.



Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.



SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS



Artículo 17. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.



 Los derechos por los servicios de limpia, recolección y traslado de residuos en cantidades mayores de 50 kilogramos, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.51 por kilogramo.

Los servicios de limpia prestados en eventos especiales y en tianguis se cobrarán a una cuota de \$1,368.73 por día.

Los pagos deberán enterarse antes de efectuarse los servicios ante la Tesorería Municipal, previo convenio con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en zona urbana	
a) Inhumaciones en fosa común sin caja	Exento
b) Inhumaciones en fosa común con caja	Exento
c) Inhumaciones por quinquenio:	
1. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$668.43
2. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$333.86
3. En gaveta adulto de 1.10 x 2.50 metros	\$3,601.65
4. En gaveta niño de 0.90 x 1.00 metros	\$1,803.22

5. En gaveta mural	\$670.04
6. Inhumación de miembros o fetos	\$334.23
d) Inhumaciones a perpetuidad:	
1. En fosa con gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$8,853.75
2. En fosa con gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$4,426.05
3. En fosa de 1.10 x 2.50 metros	\$6,058.98
4. En fosa de 0.90 x 1.00 metros	\$3,030.30
5. En gaveta mural	\$2,513.03
6. Inhumaciones de miembros o fetos	\$515.63
e) Costo del terreno en panteón:	\$0.00
1. Terreno de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$5,279.13
2. Terreno de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$2,735.83
3. Gaveta de 2.50 x 1.10 metros (adulto)	\$2,791.57
4. Gaveta de 1.00 x 0.90 metros (niño)	\$1,395.78
f) Por servicios y trabajos:	
1. Depósito de restos a perpetuidad:	
A. Depósito de restos a perpetuidad niño	\$536.35
B. Depósito de restos a perpetuidad adulto	\$1,074.30
2. Permiso para colocar lápida en fosa o gaveta y construcción de monumentos	\$303.96
3. Permiso para traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$289.62
4. Permiso para la cremación de cadáveres	\$585.69
5. Reposición lateral de gaveta de 1.10 x 2.50 metros	\$781.44
6. Reposición lateral de gaveta de 0.90 x 1.00 metros	\$389.92
7. Reposición de losa (adulto) cada una	\$195.76
8. Reposición de losa (niño) cada una	\$77.97

9. Reposición frontal de gaveta (adulto)	\$294.43
10. Reposición frontal de gaveta (niño)	\$95.50
11. Demolición de monumentos o planchas, por metro	\$372.39
12. Exhumación de restos	\$358.07
13. Depósito de cenizas o restos humanos áridos a perpetuidad	\$358.07

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE RASTRO**

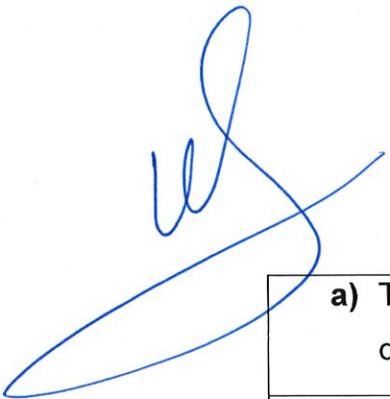
Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a) Ganado bovino	\$105.04
b) Ganado ovicaprino	\$55.70
c) Ganado porcino	\$66.19
d) Aves	\$3.97

Cuando el servicio se realice fuera del horario establecido o en días inhábiles, se aumentará un 70% al monto de las tarifas.

II. Otros servicios:



a) Traslado de canales a su destino fuera del horario establecido, por canal	\$117.78
b) Por marcaje (sello) a los animales antes de la matanza, por cabeza.	\$9.86
c) Por el destace de animal se cobrará adicionalmente el 50% de la tarifa correspondiente al sacrificio.	



**SECCIÓN SEXTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, en eventos particulares, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán a una cuota de \$61.27 por hora, por elemento policial.

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Los derechos por la expedición de constancia de no infracción se causarán una cuota de \$61.26

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

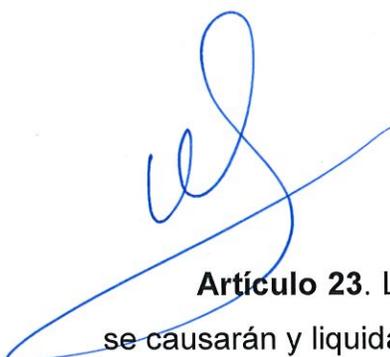


 **Artículo 22.** Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$7,446.81
II. Por transmisión de derechos de concesión	\$7,446.81
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio público urbano y suburbano en ruta fija	\$744.83
IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$124.11
V. Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$259.41
VI. Por constancia de despintado	\$50.91
VII. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$155.98
VIII. Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$931.05

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**



Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

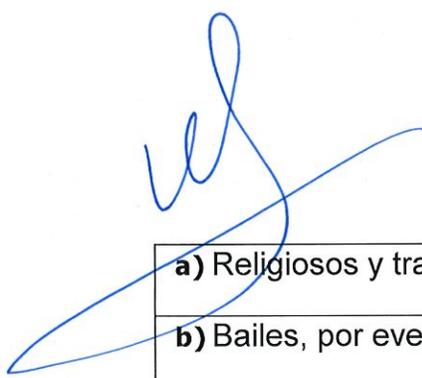
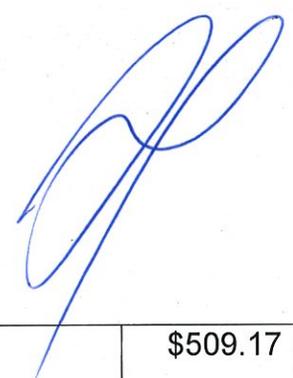
TARIFA

I. Por la expedición de dictamen sobre la verificación de medidas de seguridad, salidas de emergencia y señalización de bienes inmuebles:

a. Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, talleres, servicios en general	\$888.39
b. Giros con venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en envase abierto, servicios para el entretenimiento, servicios de lavado, servicios para la salud	\$1,209.01
c. Giros con venta de alto contenido alcohólico, servicios funerarios, de hospedaje, restaurantes, panaderías y religiosos	\$1,246.60
d. Extracción de materiales	\$894.17
e. Servicios financieros y de crédito	\$1,246.60
f. Servicios automotriz en general, comercios y servicios departamentales	\$1,470.72
g. Servicio educativo	\$1,246.60
h. Giros industriales	\$834.16

II. Por servicio de revisión de instalaciones en eventos masivos:



a) Religiosos y tradicionales en general	\$509.17
b) Bailes, por evento y discotecas	\$1,319.55
c) Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$879.45
d) Juegos mecánicos y eléctricos hasta 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$561.31
e) Juegos mecánicos y eléctricos mayores a 3 juegos por periodos máximos de 2 semanas, por evento	\$663.27
f) Conformidad para el uso y quema de fuegos pirotécnicos	\$482.39

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 24. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo, a una cuota de \$4.76 por hora o fracción que exceda de quince minutos. Tratándose de bicicletas \$3.17 por día.

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

K M... por leyenda
 No
 [Handwritten signature]
 [Handwritten signature]
 [Handwritten signature]

[Handwritten signature]

I. Por permisos de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado, por vivienda	\$76.40
2. Económico:	
A. Hasta 70 metros cuadrados	\$288.06
B. Por metro cuadrado, excedente de 70 metros cuadrados	\$6.36
3. Media, por metro cuadrado	\$9.54
4. Residencial y departamentos, por metro cuadrado	\$11.12

b) Uso especializado

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada, por metro cuadrado	.\$13.67
2. Áreas pavimentadas, por metro cuadrado	\$4.94
3. Áreas de jardines, por metro cuadrado	\$2.93
4. Bardas o muros, por metro lineal	\$3.89

c) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada, por metro cuadrado	\$9.78
--	--------

2. Bodegas, talleres y naves industriales por metro cuadrado	\$2.93
3. Escuelas, por metro cuadrado	\$2.93
4. Por permiso de construcción de marquesina, por metro lineal, la medida de ancho máxima permitida es de 50 centímetros	\$98.44
5. Por apertura de vano en fachada para la colocación de cortina, previa inspección de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, cuando sea superior a 3 metros de altura	\$92.95
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo	
III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles por metro cuadrado	\$9.78
V. Por peritajes de evaluación de riesgos:	
a) Por metro cuadrado de construcción	\$4.94
b) En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, por metro cuadrado	\$9.78
VI. Por permiso de división	\$288.07
VII. Por permiso de uso de suelo:	
a) Uso habitacional, por vivienda	\$586.86
b) Uso comercial, por local comercial	\$748.36

c) Uso industrial, por predio	\$1,605.50
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$69.52 por obtener este permiso.	
VIII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII de este artículo.	
IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por metro cuadrado	\$3.57
X. Por certificación de número oficial de cualquier uso, por certificado	\$99.29
XI. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio, por metro cuadrado:	
a) Para uso habitacional	\$4.01
b) Para usos distintos al habitacional	\$5.04
Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.	
XII. Por permiso para construcción de rampa	\$92.30

XIII. Por permiso de alineamiento se cobrará conforme a una cuota de \$31.23 por cada metro lineal de frente del inmueble.

Handwritten notes in blue ink:
 Royce
 M...
 M...
 M...
 M...
 M...

Handwritten signatures and initials in blue ink:
 [Signature]
 [Signature]

XIV. Certificado de usos, destinos y políticas de ordenamiento territorial	
a) Para uso habitacional	\$477.03
b) Para uso comercial y de servicios, sin venta de alcohol	\$389.96
c) Para uso comercial y de servicios, para venta de bebidas de contenido alcohólico	\$440.31
d) Para uso industrial	\$569.43
XV. Por permiso para ruptura de pavimento y excavación para instalación de redes de infraestructura:	
a) En tierra, por metro cuadrado	\$9.90
b) En concreto hidráulico y asfalto, por metro cuadrado	\$14.73

El otorgamiento de los permisos anteriores, incluye la revisión del proyecto de construcción y a supervisión de obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$88.15 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$265.62
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$15.95
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$2,046.15
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$265.62
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$215.97

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el

F. Madrid
Legales
2010

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

 incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. 

Los derechos que se enteren en la Tesorería Municipal por los peritos fiscales, por concepto de presentación de avalúos, serán a razón del 30% del resultado de aplicar las fracciones anteriores.

IV. Por expedición de copias heliográficas de los planos del Municipio \$37.83

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I.	Por la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$552.93
II.	Por aprobación de traza, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.23
III.	Por permiso de urbanización, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.34

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA



POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

Reyes

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe por m ²
a) Adosados	\$526.39
b) Auto soportados espectaculares	\$76.03
c) Pinta de bardas	\$70.19

Reyes

II. De pared adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$744.22
b) Bancas y cobertizos publicitarios, por cada pieza	\$107.61

Reyes

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$175.07



87



IV. Permiso anual por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública	\$192.56
b) Tijera	\$192.56
c) Comercios ambulantes	\$192.56
d) Inflables	\$54.08
e) De motor y mecánicos	\$211.68

El otorgamiento de permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA



I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$3,211.73
II. Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, por hora	\$781.44

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate, previo convenio con la dirección correspondiente.

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y
CONSTANCIAS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$66.19
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$154.37
III. Constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente señaladas en esta Ley	\$66.19

[Handwritten signature]

IV.-Certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento

\$66.19

[Handwritten signature]

SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31. Los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por expedición de copias fotostáticas, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III.- Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.84
IV.- Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una hoja simple a 20 hojas simples	Exento
v.- Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja a partir de la 21	\$1.75

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA

[Handwritten signature]

**SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD
PÚBLICA PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL**

Artículo 32. Los derechos por servicios de asistencia y salud pública, prestados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Santiago, Guanajuato, se cobrarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

1) Servicios de salud pública:	
a) Lavado de oído	\$58.49
b) Curación	\$46.79
c) Extracción de uñas	\$128.68
d) Venoclisis	\$116.97
e) Dextrostix	\$23.39
f) Inyección	\$5.85
g) Suturas	\$187.16
h) Retiro de puntos	\$35.09
i) Papanicolaou	\$116.97

**SECCIÓN DÉCIMA NOVENA
DEL USO DEL PISO, DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS
O AÉREAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS**

Artículo 32 BIS. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren haciendo uso del piso, de instalaciones subterráneas o áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

	TARIFA
I. Instalaciones de infraestructura, debiendo realizar anualmente el pago dentro de los primeros 60 días naturales del ejercicio fiscal:	
a) Redes subterráneas, por metro lineal de:	
1. Telefonía:	\$3.00
2. Transmisión de datos:	\$3.00
3. Transmisión de señales de televisión por cable:	\$3.00
4. Distribución de gas:	\$3.00
5. Energía Eléctrica:	\$3.00
b) Redes aéreas, por metro lineal de:	
1. Telefonía:	\$3.00
2. Transmisión de datos:	\$3.00
3. Transmisión de señales de televisión por cable:	\$3.00
4. Energía Eléctrica:	\$3.00
c) Registros de instalaciones subterráneas, cada uno:	\$93.00

d) Por el uso de postes colocados en vía pública para soportar líneas de televisión por cable, telefonía, transmisión de datos y/o fibra óptica, energía eléctrica y cualquier otro uso en general, por cada uno: \$233.00

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

Redes subterráneas: es una infraestructura con cables o ductos subterráneos para la transmisión de telefonía, datos, señales de televisión, energía eléctrica y distribución de gas.

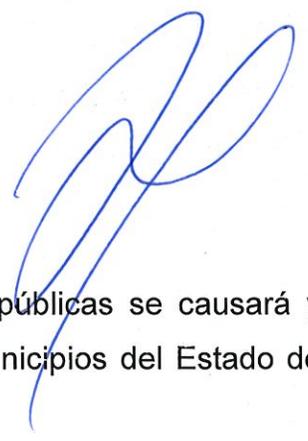
Redes aéreas: es una infraestructura con cables sobre postes para la transmisión de telefonía, datos, señales de televisión y energía eléctrica.

Registros de instalaciones subterráneas: son los elementos enterrados que se instalan a lo largo de una red subterránea para tener acceso a una red determinada para su instalación y reparación y que facilita el tendido de los cables o ductos.

Poste: se trata de un elemento vertical de concreto, madera, metal y en general de cualquier material que sirve de apoyo para colocar el tendido de una red mediante cables o soportes para brindar algún tipo de servicio.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS



Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

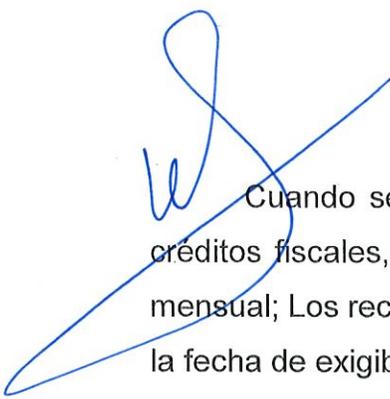
Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

 Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual; Los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente 3 veces la Unidad de Medida y Actualización mensual.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO



DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

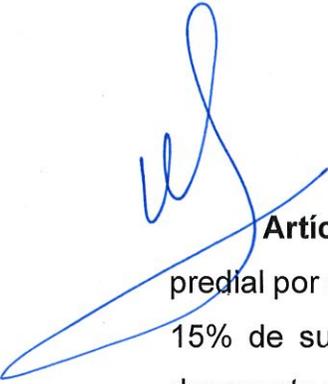
**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el año 2018 será de \$294.50 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Asimismo, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar pagarán la cuota mínima del impuesto predial.





Artículo 42. Los contribuyentes que cubran anticipadamente el impuesto predial por anualidad dentro del mes de enero del año 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe; a los que realicen el pago en el mes de febrero tendrán un descuento del 10%; asimismo, quienes realicen el pago en el mes de marzo tendrán un descuento del 5%, excepto los que tributen bajo cuota mínima.



SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES.

Artículo 43. El Organismo Operador SAPAM otorgará las siguientes facilidades a los Usuarios.

I: Los usuarios que hagan su pago anualizado, tendrán un descuento de un 15%, asegurándose que estos beneficios sean para aquellos usuarios que paguen su anualidad completa a más tardar el último día de febrero del año 2018; basando el cálculo para los usuarios de tarifas medidas en sus consumos promedio. Y se ajustará de acuerdo a los lineamientos publicados para tal efecto en las políticas comerciales del organismo operador.

II. Los pensionados, Jubilados, personas con capacidades diferentes y adultos mayores tendrán, derecho a un descuento del 50% en su cuota siempre y cuando su consumo sea máximo a 15 m³; únicamente para aquellos que se encuentren en la



tarifa de la "Fracción I, a) Tarifas de Agua Potable por servicio medido", cuota Doméstica, y se encuentren al corriente en sus pagos.

A partir del metro 16 se pagará de acuerdo a la tarifa de la Fracción I, a) Tarifas de Agua Potable por servicio medido, cuota Doméstica.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza, ni se aplicarán para tarifas comerciales, industriales y de servicios o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

III. El Organismo Operador podrá otorgar un ajuste especial en la facturación e incluso declarar cuenta incobrable a aquellos usuarios domésticos que por insolvencia económica probada carezcan de recursos para pagar su cuota correspondiente. Para obtener el derecho de éste beneficio deberá presentar el usuario interesado, un estudio socioeconómico avalado o emitido para tal efecto por el DIF municipal.

IV: Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro como Alcohólicos anónimos, Asilos de Ancianos entre otros, podrán obtener un descuento del 25% en los primeros 15m³ de consumo. A partir del m³ 16, se pagará de acuerdo a la tarifa que corresponda.

V. Tratándose de distribución de pipas de agua en comunidades rurales se cobrarán al 50% de lo establecido en la fracción XI inciso j).

VI. Se otorgará sin costo el suministro de Pipas de Agua Potable para zona Urbana o Rural del Municipio, cuando éstas se destinen para fines sociales o para suministrar en zonas de eventual escasez que puedan ocasionar riesgos sanitarios y/o de salud.

Boyer

M...

M...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Para ser otorgado éste beneficio se deberá acompañar del reporte de familias beneficiadas y la dirección donde se distribuya..

SECCIÓN TERCERA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 44. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 45. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, pagarán una cuota fija anual de \$11.70 para predios rústicos y urbanos.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46. Por servicios de panteones en zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana en el artículo 18 de esta Ley.

SECCIÓN QUINTA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 47. Los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de los Predios Rústicos en el



Estado, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.



SECCIÓN SEXTA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 30 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD
PUBLICA PRESTADOS POR EL DIF MUNICIPAL

Artículo 49. Los servicios de consulta previstos en el artículo 32 fracción I, de esta Ley, prestados a las personas que se encuentren en el rango de alta vulnerabilidad, previo estudio socioeconómico, estarán exentos de pago.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL

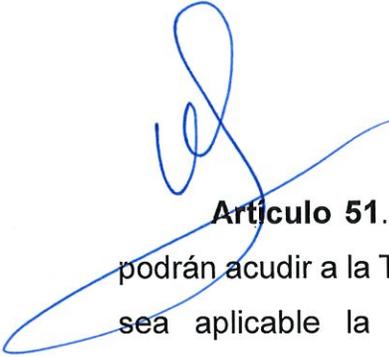
SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN



legales

100 de 100

100



Artículo 51. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LOS AJUSTES**



Handwritten notes in blue ink:
R
Loyel
RHO

Handwritten notes in blue ink:
L
M

Handwritten notes in blue ink:
M
L

Handwritten notes in blue ink:
L

Handwritten notes in blue ink:
L

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 52. Las cantidades que resulten de la aplicación de tasas, tarifas y cuotas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.


Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO



MANUEL GRANADOS GUZMAN



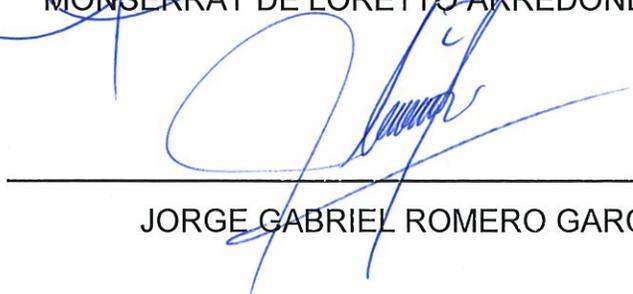
DANIEL TORRES GONZALEZ



MIGUEL LEDESMA GARCIA



MONSERRAT DE LORETTO ARREDONDO SILVA



JORGE GABRIEL ROMERO GARCÍA

MARINA MADRIGAL ENRIQUEZ

LUCIANO MIRANDA VARGAS

PATRICIA ALEJANDRA BALTAZAR TORRES

NORMA ELIDIA MORENO MONCADA

JOSE LUIS GONZÁLEZ LARA

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ REYNOSO

ROGELIO GONZALEZ URIBE